



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 2020 – 00373  
**Demandante:** ROSE MARY JARAMILLO CALLE  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral instaurado por la señora **ROSE MARY JARAMILLO CALLE** actuando a través de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, en relación con los actos administrativos **Resolución No. 484 del 28 de junio de 2018 y la Resolución No. 537 del 24 de julio de 2018**, proferidas por la Directora General del Instituto Nacional de Cancerología.

En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el último

inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

7. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

En los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado al expediente, téngase al Doctor **PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA** identificado con la cedula

de ciudadanía No. 80.722.295 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 288.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, señora **ROSE MARY JARAMILLO CALLE.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ**

*PJM*

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a72176af2e57beb50749bdba28428d8ef93352105138c1eab42c285cbefdbbd**

Documento generado en 15/12/2020 10:59:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia** : **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**Radicación** : **2020 – 00375**  
**Demandante** : **EDGAR VELANDIA LUNA**  
**Demandado** : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**  
**Asunto** : **APRUEBA CONCILIACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre el señor **EDGAR VELANDIA LUNA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

• **DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

El señor **HUMBERTO GONZÁLEZ VIDAL**, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro de todos los valores dejados de incrementar y pagar en sus mesadas y primas desde su reconocimiento.-

• **DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

La apoderada de la parte convocada en audiencia de conciliación celebrada **14 de diciembre de 2020** manifestó lo siguiente:

*“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 47 del 26 de noviembre de 2020 consideró; El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IJ (R) EDGAR VELANDIA LUNA CC NO. 93.290.561, tiene*

*derecho al reajuste y pago de su Asignación Mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente Jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional. En el caso del señor IJ (r) Edgar Velandia Luna, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.290.561, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este cuerpo colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicara la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente.” (...)*

Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, visible a folios 67 a 73 del expediente, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Valor de capital indexado .....	\$4.387.132
Valor capital 100% .....	\$4.173.618
Valor indexación .....	\$213.514
Valor indexación por el (75%) .....	\$160.136
Valor capital más (75%) de la indexación.....	\$4.333.754
Menos descuentos CASUR .....	-\$-155.853
Menos Descuentos Sanidad .....	-\$-147.387
<b>VALOR A PAGAR .....</b>	<b>\$4.030.514</b>

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que no haya operado la caducidad del medio de control**, según la exigencia prevista en el artículo 61 de la ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1.998.

En consideración a que la reclamación elevada por la parte **convocante** se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a

partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno, puesto que conforme al numeral 1 literal c), del artículo 164 del CPACA dispone que la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el despacho más adelante.

**2. Asunto conciliado: Que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

En el *sub lite*, se advierte que el apoderado de la entidad convocante allegó propuesta de conciliación y la parte convocada manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en la asignación mensual de retiro, que resultan de la aplicación del principio de oscilación de las partidas: Duodécima parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, indexadas, desde el **09 de junio de 2017**.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

*“Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (...)”*

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, aplicando el principio de oscilación.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los

acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, se concluye que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones aplicando el principio de oscilación, es discutible y renunciable, por lo tanto, puede ser objeto de transacción.

### **3. Representación de las partes y capacidad para conciliar (art. 2 decreto 1614 de 2009)**

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 63, 65 y 84 del C.P.C. y en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; el artículo 44 del C.P.C., que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocada y a quien la Doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ** en calidad de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica** de la entidad, en uso de sus facultades, le otorgó poder con amplias facultades al Doctor **HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ** según se observa, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por **pasiva**. Ahora bien, la parte convocante, señor **EDGAR VELANDIA LUNA**, persona titular del derecho, otorgó poder al Doctor **JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA**, lo que permite afirmar que está legitimado en la causa por **activa**.

#### 4. PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2 de 1945<sup>2</sup>, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954<sup>3</sup> para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971<sup>4</sup> (artículo 108<sup>5</sup>), 612 del 15 de marzo de 1977<sup>6</sup> (artículo 139<sup>7</sup>), 89 del 18 de enero de 1984<sup>8</sup> (artículo 161<sup>9</sup>), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164<sup>10</sup>), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990<sup>11</sup>, se refirió al principio de oscilación así:

**“ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

*Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

**PARÁGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990<sup>12</sup> por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en

el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”*

Posteriormente, la Ley 4 del 18 de mayo de 1992<sup>13</sup>, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto, considera el Despacho que es relevante señalar que la Sección Segunda declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones “*que la devengue en servicio activo*” y “*reconocimiento de*”, referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto<sup>14</sup> y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4 de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004<sup>15</sup> en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública

serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad<sup>16</sup>.

## 5. Sobre la prescripción del derecho

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulta lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de sumas que se encuentren prescritas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal, como bien lo indicó el Comité de Conciliación de la entidad, al señalar que únicamente reconocerá los valores económicos por los últimos tres años.

En esta oportunidad, se encuentra demostrado que la parte actora elevó petición ante la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, solicitando el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, aplicando el principio de oscilación, el **09 de junio de 2020**, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, de las causadas con anterioridad al **09 de junio de 2017**, habida consideración, que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal.

## 5. Respaldo probatorio del acuerdo

De los medios de prueba documentales allegados al expediente, se establece que el señor **EDGAR VELANDIA LUNA** se le reconoció asignación de retiro a través de la Resolución No. **589 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013**, efectiva a partir del **06 DE FEBRERO DE 2013**.

El **09 de junio de 2020**, la parte **convocante** elevó petición ante la entidad convocante, solicitando el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de

las primas de navidad, servicios y vacaciones, aplicando el principio de oscilación.

Con la solicitud para la aprobación de la propuesta de conciliación, también se allegó la liquidación elaborada por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde se establece la diferencia a favor de la convocante generada al aplicar el principio de oscilación a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones y se señala específicamente las sumas a pagar desde el **09 de junio de 2017**.

## II. DECISIÓN

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables de la convocada, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad convocante, habida cuenta que se trata de derechos laborales cuyo titular fue miembro de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que vienen siendo objeto de decisiones judiciales que condenan a su pago.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** la propuesta de conciliación entre el señor **EDGAR VELANDIA LUNA**, a través de apoderado, y el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## III. R E S U E L V E:

**PRIMERO:** APROBAR, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, el Acuerdo Conciliatorio plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial de fecha **14 de diciembre de 2020**, suscrita por el apoderado del señor **EDGAR VELANDIA LUNA** y el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, en audiencia presidida por la

Procuradora **79 Judicial I para asuntos administrativos** de la ciudad de Bogotá, por la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$4.030.514 )**.

**SEGUNDO:** Declarar que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas.-

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** la primera copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez

*PTM*

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7c717cc254078894e961597ac587c4960011156b16f51e5625d7bd501024dad**

Documento generado en 15/12/2020 10:39:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 2020 – 00201  
Demandante : YESID GONZÁLEZ SIERRA  
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 09 de octubre de 2020, se requirió a la entidad accionada para que aportara certificación con la información relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios el actor; sin embargo, la entidad guardó silencio al requerimiento hecho por parte del Despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, que señala:

**“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.**

*El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

*(...)*

*4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.*

*El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*

En consecuencia, procederá el Despacho a **ORDENAR** que por Secretaria se requiera POR SEGUNDA VEZ al **EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término perentorio e improrrogable de **QUINCE (15) DÍAS** aporte certificación en la que conste el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios el **YESID GONZÁLEZ SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.454.357 de Florián.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**Juez**

*P/TM*

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6381b7b26de1a6ebd270f7325d6fa09ddaf970c427aa8940982ea6f40cf6d16e**  
Documento generado en 15/12/2020 11:18:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2020-00065**  
**Demandante : JOHANA GONZALEZ NIETO**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**Asunto : ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA – NO CONDENA  
COSTAS**

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por la señora **JOHANA GONZALEZ NIETO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, advirtiéndolo señalado en el memorial allegado al expediente de fecha **05 de noviembre de 2020** en el que la parte demandante presenta **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**.

Que según lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento está catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en la demanda, así;

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.* Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”*

De la norma en cita se pueden extractar varios aspectos: (i) se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el mismo no se ha dictado sentencia; de tal suerte que, por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar con un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, consagra que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de octubre de 2013, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación: 15001-23-33-000-2012-00282-01, precisó;

*“(…)5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).*

*5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.*

*5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.*

*El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el*

recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

**En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.**

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización (...)" (Negritas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, frente a lo que advierte el Despacho, que esta actuación está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y a evitar el desgaste de la administración de justicia, pues no se ha efectuado el mencionado desgaste judicial, en tanto, se puede hacer aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone;

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.***  
*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Negritas y subrayado fuera del texto)

En ese entendido y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se corrió traslado del desistimiento a la parte demandada mediante fijación de fecha **24 de noviembre de 2020**, frente a lo cual la contraparte guardó silencio; razones por las cuales el Despacho no procederá a imponer condena en costas.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la señora **JOHANA GONZALEZ NIETO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de los anexos, con la anotación de que el proceso terminó por **desistimiento de las pretensiones**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez

AMPB

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**178a16bf4c1e1980a730fba96af149fdc616fbe27db83698878ffb7ccdd67069**

Documento generado en 08/12/2020 12:05:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2020-00073**  
**Demandante : ANGIE ROCIO CIFUENTES CETINA**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**Asunto : ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA – NO CONDENA  
COSTAS**

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por la señora **ANGIE ROCIO CIFUENTES CETINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, advirtiéndolo señalado en el memorial allegado al expediente de fecha **05 de noviembre de 2020** en el que la parte demandante presenta **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**.

Que según lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento está catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en la demanda, así;

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.* Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”*

De la norma en cita se pueden extractar varios aspectos: (i) se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el mismo no se ha dictado sentencia; de tal suerte que, por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar con un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, consagra que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de octubre de 2013, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación: 15001-23-33-000-2012-00282-01, precisó;

*“(…)5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).*

*5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.*

*5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.*

*El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el*

recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

**En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.**

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización (...)" (Negritas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, frente a lo que advierte el Despacho, que esta actuación está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y a evitar el desgaste de la administración de justicia, pues no se ha efectuado el mencionado desgaste judicial, en tanto, se puede hacer aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone;

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Negritas y subrayado fuera del texto)

En ese entendido y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se corrió traslado del desistimiento a la parte demandada mediante fijación de fecha **24 de noviembre de 2020**, frente a lo cual la contraparte guardó silencio; razones por las cuales el Despacho no procederá a imponer condena en costas.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la señora **ANGIE ROCIO CIFUENTES CETINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de los anexos, con la anotación de que el proceso terminó por **desistimiento de las pretensiones**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez

AMPB

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9abf319f66ab4447222e07a4cfd800fe0d0b19b68e5a3cc06bba517a5c9c221**

Documento generado en 08/12/2020 12:05:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2020-00194**  
**Demandante : LUZ AMELIA BARRERA RODRIGUEZ**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**Asunto : ADMITE REFORMA DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto de fecha **14 de agosto de 2020**. La demanda fue notificada personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la ANDJ el **25 de agosto de 2020**. El **21 de octubre de 2020** fue allegada por la parte actora solicitud de reforma de la demanda, por lo que en esta oportunidad el Despacho procederá a resolver sobre la solicitud de conformidad con las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá***

*traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”* (Negritas fuera de texto)

Respecto del aparate del transcrito artículo destacado con negrilla, se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, así:

*“(…) La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda<sup>2</sup>, o a partir del vencimiento del mismo.*

*El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:*

*i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. (…)*

*No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del*

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio O-285-2016. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. CP: William Hernández Gómez. (21) de junio del (2016). Expediente 11-001-03-25-000-2013-00496-00

<sup>2</sup> En algunas discusiones académicas también se han esbozado argumentos a favor de esta tesis en el siguiente sentido: i). La norma no precisa que el término de diez días es siguiente al traslado de la demanda, ii) El artículo 180 ib., señala que la audiencia inicial se debe llevar a cabo dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado o de su prórroga o de la contestación de excepciones o del de la contestación de la reconvención, sin que mencione término de traslado de la reforma de la demanda y iii) Aceptar lo contrario lleva a que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y con base en ello proceda a la corrección de su demanda, lo cual atenta contra el principio de lealtad procesal, porque la parte demandante puede subsanar las falencias que la parte demandada haga ver en la contestación.

*término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.*

*Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo, previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen dicha tesis, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma.*

*ii). Ahora bien, en cuanto al trámite legislativo señalan algunos autores que con el cambio que se produjo en la redacción del proyecto inicial presentado para trámite en el Congreso de la República<sup>3</sup>, quedó claro que el término para la reforma se cuenta conjuntamente con el inicio del término del traslado de la demanda.*

*Al efecto se sostiene que la redacción inicial de la citada regla preveía lo siguiente: “[...] **La reforma deberá proponerse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda [...]**”; mientras que redacción posterior y definitiva de la norma fue la siguiente: “[...] **1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. [...]**”<sup>4</sup>, lo que es indicativo de la intención del legislador de limitar el término a los primeros diez días del traslado, según esta tesis.*

*(...)*

*iii). En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.*

*(...)*

*Ello significa que siendo la reforma de la demanda una oportunidad adicional dada por los estatutos procesales para corregir las falencias enlistadas como excepciones previas (artículos 101 ordinal 3º del CGP y 99 ordinal 2º del CPC),*

---

<sup>3</sup> Que culminó con la expedición de la ley 1437 de 2011

<sup>4</sup> GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos. El nuevo proceso contencioso administrativo. Sistema escrito – sistema oral. – Debates procesales - . Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2014 1ed. Págs. 412-413

*no hay razón para indicar que la finalidad del legislador, con la posibilidad de reforma de la demanda, es que el demandante no conozca la contestación que haya hecho su contraparte. (...)*”

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término contemplado en la norma, en tanto, como quedó dicho, el momento procesal oportuno para proponer la adición o reforma luego de notificados todos los demandados, lo es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual según el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A, -éste último reformado por el artículo 612 del C.G.P-, únicamente comienza a correr, al vencimiento común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En el caso en concreto, se tiene que la demanda fue notificada debidamente a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** el día **25 de agosto de 2020** y que el término de traslado vencía el **12 de noviembre de 2020**, por lo que se tiene que la solicitud de reforma de la demanda se presentó por la parte actora dentro del término legal, pues este terminaba el **12 de noviembre de 2020** y el memorial contentivo de la reforma de la demanda, se presentó el **21 de octubre de 2020**.

Ahora bien, revisado el escrito de reforma allegado por la parte demandante al expediente, se encuentra que la parte actora modificó el capítulo de hechos y de pruebas de la demanda.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que es viable la reforma solicitada conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, en consecuencia, se admitirá la misma y el traslado se surtirá mediante la notificación por estado de la presente providencia y por la mitad del tiempo de traslado inicial.

De igual manera se recalca que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la reforma a la demanda solo puede ser presentada por una sola vez, es decir, que con la presente ya queda agotada dicha posibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada el **21 de octubre de 2020**, por la parte actora, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Mediante la notificación por estado de la presente providencia, se **CORRE TRASLADO** de la reforma de la demanda, al representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** o a su Delegado y al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por la mitad del término inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**Juez**

AMPB

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb57fe8b6a41ccf2b6f8ed4aa8d57da91d8aeabaf9f0ebc2d00faddfeb52403**  
Documento generado en 08/12/2020 12:05:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2020-00270**  
**Demandante : JHON JAIRO HERRERA BRIÑIS**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**Asunto : DECIDE MEDIDA CAUTELAR – RECONOCE PERSONERÍA**

Una vez ejecutoriado y notificado el auto de fecha **30 de octubre de 2020**, mediante el cual el Despacho ORDENÓ CORRER TRASLADO de la SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por el señor **JHON JAIRO HERRERA BRIÑIS**, respecto del **Oficio No. 20183110662591 del 12 de abril de 2018 y del acto ficto o presunto producto de la no contestación al radicado FM1LA675YH** proferidos por la entidad demandada, por medio de los cuales se le negó el pago de cada una de las mesadas con el subsidio familiar y el 20% de la diferencia salarial dejada de percibir por el demandante. Al respecto, procede el Despacho a decidir sobre la MEDIDA CAUTELAR consistente en SUSPENSIÓN PROVISIONAL teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor **JHON JAIRO HERRERA BRIÑIS**, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad del **Oficio No. 20183110662591 del 12 de abril de 2018 y del acto ficto o presunto producto de la no contestación al radicado FM1LA675YH** proferidos por la entidad demandada, por medio de los cuales se le negó el pago de cada una de las mesadas con el subsidio familiar y el 20% de la diferencia salarial dejada de percibir por el demandante.

La SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL fue presentada junto con el escrito de la demanda, en la que se expresó;

*“1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.*

*2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de JHON JAIRO HERRERA BRIÑIS identificado con cédula de Ciudadanía 93.469.217 de Apicalá en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados.”*

**CONSIDERACIONES**

En el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 se describen las medidas cautelares así:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

De la anterior definición se puede concluir que:

- i. El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- ii. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- iii. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- iv. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- v. El Juez deberá motivar debidamente la medida.

La medida cautelar de suspensión provisional está establecida en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, así:

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...)*

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.** *(...)*  
(Negrillas y subrayado fuera del texto.)

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su artículo 231 establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en*

*escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Acorde con la norma descrita, es claro que, en primer lugar la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: (i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

No obstante, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al Juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por el demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco el juzgador, realizar un análisis tan exhaustivo, que lo llevaría en esta etapa del proceso, **a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final**, cuando la parte demandada aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

En relación con la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del cuatro 04 de octubre de 2012<sup>1</sup> Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se pronunció en los siguientes términos;

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000- 2012-00043-00

invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas alegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas alegadas con la solicitud.

(...)

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (...)**<sup>2</sup> (Negrillas y subrayado fuera del texto.)

## CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que el pronunciamiento y análisis que pasa a hacerse se refiere al acto administrativo que crea situaciones particulares contenido en el **Oficio No. 20183110662591 del 12 de abril de 2018 y del acto ficto o presunto producto de la no contestación al radicado FM1LA675YH** proferidos por la entidad demandada, por medio de los cuales se le negó el pago de cada una de las mesadas con el subsidio familiar y el 20% de la diferencia salarial dejada de percibir por el demandante.

Luego, es importante observar que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional está encaminado a suspender los efectos del acto administrativo demandado, de la misma forma el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la entidad accionante, está encaminada a que se deje sin efecto alguno dicho acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y especialmente lo mencionado por el Consejo de Estado, en auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se establece que si bien es cierto el decreto de la medida cautelar no implica un prejuzgamiento, implica también que el juez debe ser cauteloso y guardar moderación a fin de que el decreto de la medida cautelar no signifique que el Juez tome partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni que se prive a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa.

En consonancia con lo anterior, se precisa que la violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no es aquella producto de un exhaustivo análisis de cotejación entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Auto del 13 de septiembre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000-2012-00042-00.

pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia, luego de un análisis jurídico probatorio para enjuiciar la legalidad de los actos administrativos; por ello, la exigencia prevista en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a que a la violación surja, como producto de un simple juicio de comparación, que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica, esto es, que a simple vista se observe la contradicción entre las normas superiores y los actos acusados.

Para finalizar debe tenerse en cuenta, que lo que se busca con el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, es el mismo fin que se busca con el medio de control instaurado, es decir, dejar sin efectos el acto administrativo demandado, requiriendo esto de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige el caso concreto y el examen de las pruebas pertinentes, y no un mero análisis lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Con el fin de determinar la validez de los actos expedidos y dados los argumentos en que se fundamenta la solicitud de suspensión provisional alegada, es necesario realizar un estudio de fondo del procedimiento seguido en la actuación administrativa, así como del material probatorio, para establecer si como lo señala la parte demandante se vulneraron normas constitucionales y legales, normas que suponen su verificación, análisis de fondo propio de la sentencia de mérito y no de una etapa preliminar.

Por lo anterior, la medida así solicitada, deberá denegarse y será en la sentencia en donde se decida acerca de la legalidad de los actos demandados, pues no aparece por confrontación directa aquella manifiesta infracción que el mencionado artículo 231 (Ley 1437 de 2011) señala como necesaria para la viabilidad de la suspensión provisional.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** presentada por el señor **JHON JAIRO HERRERA BRIÑIS**, respecto al **Oficio No. 20183110662591 del 12 de abril de 2018 y del acto ficto o presunto producto de la no contestación al radicado FM1LA675YH** proferidos por la entidad demandada, por medio de los cuales se le negó el pago de cada una de las mesadas con el subsidio familiar y el 20% de la diferencia salarial dejada de percibir por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, prosígase con la etapa que en derecho corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7722e48ec1beb31f4211c3d826c4780d8e14e52442a952b9e4031d60cc261378**

Documento generado en 08/12/2020 12:56:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 2020 – 00272  
**Demandante:** WILLIAM JAVIER SUAREZ PACHECO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** ORDENA OFICIAR

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto del 09 de octubre de 2020 se requirió a la parte actora para que aportara a la demanda certificación en la que conste el último lugar de prestación de servicios del actor; lo anterior, a efectos de radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

Ahora bien, se advierte que, en atención al auto del 09 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora aportó una petición remitida paralelamente al Ejército Nacional, vía electrónica, mediante la cual le solicitó a esa entidad que remitiera a este Juzgado, con destino al proceso de la referencia, certificación en la que se haga constar la última unidad de servicios del señor **WILLIAM JAVIER SUAREZ PACHECO** identificado C.C. No. **93.181.853 de Lérida**; sin embargo, a la fecha, no se ha recibido en este Despacho certificación en la que conste el último lugar de servicios del demandante.

Por esto, procede el Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone:

*(...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** (Negrilla fuera del texto)*

Así pues y al estar demostrado sumariamente con el derecho de petición allegado el 14 de octubre de 2020, que la parte demandante pretendió el recaudo de la certificación en la que se pueda constatar la última unidad de servicios del demandante, se **ORDENA** que por Secretaría se **OFICIE** al **EJÉRCITO NACIONAL**, para que remita con destino a este Juzgado y para el proceso de la referencia, **CERTIFICACIÓN** en la que conste el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante, señor **WILLIAM JAVIER SUAREZ PACHECO** identificado C.C. No. **93.181.853 de Lérida**, prestó sus servicios a la entidad demandada en el último año de servicios. La presente orden se debe atender en el término de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio.

Recaudada la anterior información según lo ordenado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

AMPB

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b23673081be6258045f58c634172043f8b9581ef642339f97b4e69b6996c1917**

Documento generado en 08/12/2020 12:04:05 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2020-00288**  
**Demandante : YAZMIN MILENA MONROY MARTINEZ**  
**Demandado : CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION**

Ubicado el presente proceso y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN (artículo 243 numeral 1 Ley 1437 de 2011) interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** el **23 de noviembre de 2020** en contra del AUTO QUE RECHAZA DEMANDA de fecha **20 de noviembre de 2020**, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez

AMPB

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d8063ead1d46cc963516205df8641cbacc5615544ce81ffda04409690da0189**

Documento generado en 08/12/2020 12:04:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2020-00363**  
**Demandante : DIANA PAOLA ALARCÓN OLAYA**  
**Demandado : BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**  
**Asunto : INADMITE DEMANDA**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **DIANA PAOLA ALARCÓN OLAYA**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que, una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Se observa que la demandante no autoriza en el poder a su apoderado para que demande la nulidad de ningún acto administrativo en específico, en este caso, del **OFICIO N° S2020097636 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, produciéndose así incongruencia entre el poder, los actos aportados con la demanda y los actos cuya nulidad se pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **DIANA PAOLA ALARCÓN OLAYA**, contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**Juez**

AMPB

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa09f21a161dbc991b20a0b8f072903083ddb319fa9b6b544c331b69a0236ec3**  
Documento generado en 10/12/2020 06:22:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2020 – 00364**  
**Demandante : MAURA CONSTANZA HERNÁNDEZ SANTISTEBAN**  
**Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO**

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **MAURA CONSTANZA HERNÁNDEZ SANTISTEBAN**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

---

<sup>1</sup> SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15-000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

*“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso”.*

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1o de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse*

*el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”*

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANIFESTAR** el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ**

NVG

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**170d002b304b3a052299275dddd8c1fd5ba009c6633d1c186d627d43bbc4d199**

Documento generado en 09/12/2020 04:47:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2020-366**  
**Demandante : LILIA FERNÁNDEZ CAMARGO**  
**Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**Asunto : DECRETA FALTA DE JURISDICCIÓN- ORDENA REMITIR A JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por la señora **LILIA FERNÁNDEZ CAMARGO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 104 en el numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer entre otras las controversias relativas a los contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones del Estado.

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

**2.** *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”*

Al tenor de lo señalado, la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Significa lo dicho que esta jurisdicción maneja los asunto laborales de **empleados públicos**, pues

son estos los únicos vinculados por relación legal y reglamentaria, excluyéndose en consecuencia a los trabajadores oficiales y con vinculación privada.

La norma anterior es reiterada, en el caso de los Jueces Administrativos, en el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando dispone que conocerá del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que **no provenga de un contrato de trabajo**, así;

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**2.** *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Resalta el despacho que los empleados públicos se caracterizan por estar vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria; esta vinculación se manifiesta en la práctica por el acto de nombramiento y posesión del empleado, y quiere decir que el régimen al cual quedan sometidos está previamente determinado en la ley, de manera que no hay posibilidad legal de discutir y acordar con la administración las condiciones de prestación del servicio.

Por otro lado, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2013 determina la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria laboral en las especialidades de laboral y seguridad social, así;

**“ARTÍCULO 2. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

(...)

**4.** *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Consagrando que, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, serán de conocimiento de la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL.

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento de una pensión de vejez de la accionante solicitada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Así las cosas, se advierte que en Sentencia Ordinaria proferida por el JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO de 09 de octubre de 1996 se declaró la existencia de una relación laboral entre la accionante y la señora Marina Bernal Barrero, consistente en un contrato de trabajo. De lo cual claramente se infiere que los supuestos fácticos descritos no se enmarcan dentro de la órbita de la competencia de lo Contencioso Administrativo, como si encuadra dentro de la Jurisdicción Laboral al tratarse de un contrato de trabajo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por la señora **LILIA FERNÁNDEZ CAMARGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)** a fin de que se tramite por las reglas del proceso laboral, conforme quedó expuesto.

**TERCERO: PROPONER** el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN** en el evento en que el Juez Laboral declare, a su vez, carecer de jurisdicción para conocer de las presentes diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**Juez**

MCHL

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558c2cb97ee32658712d3826012489c2d4e6b3c3f9901215bdeba746cf26f7c6**  
Documento generado en 14/12/2020 03:20:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama judicial**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES**  
**Radicación : 2020-00368**  
**Convocante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**Convocado : LIBIA HERNANDEZ REYES**  
**Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el **07 DE DICIEMBRE DE 2020**, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la Sra. **LIBIA HERNANDEZ REYES** ante la Procuraduría **79 Judicial I** para Asuntos Administrativos.

**I. ANTECEDENTES**

**1. De la Solicitud de Conciliación**

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de apoderado judicial, elevó el día **13 de octubre de 2020**, petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría **79 Judicial I** para Asuntos Administrativos, convocando a la Señora **LIBIA HERNANDEZ REYES** a efectos de reliquidar y pagar a su favor la prima de actividad, la bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos, incluyendo la reserva especial del ahorro como salario base para liquidar dichas partidas.

**2. Del acuerdo conciliatorio.**

La secretaria general de la entidad convocante presentó a la señora **Libia Hernández Reyes**, el día **15 de mayo de 2020**, propuesta conciliatoria, documento al cual le fue adjuntado la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, junto con la liquidación, visible a folios **31** del expediente.

Por su parte, el apoderado de la parte convocante en audiencia de conciliación celebrada el **06 de agosto de 2020** manifestó lo siguiente:

*“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por hechos que se mencionan en la*

presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, adjunto el siguiente cuadro:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
LIBIA HERNANDEZ REYES C.C. 52.262.348	11/08/2017 AL 12/05/2020 \$8.492.141

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCADA para que manifieste acerca de la propuesta conciliatoria presentada por la parte convocante: “vista la liquidación y la fórmula conciliatoria puesta en conocimiento por parte del doctor Harold, previo a la presente audiencia, manifiesto que acepto en su totalidad la fórmula conciliatoria presentada”. (...)”

Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Superintendencia de Sociedades a folio 31 del expediente, se colige que los valores respecto a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro para el reconocimiento de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, serán los que se exponen a continuación:

Valor prima de actividad	<b>\$1.909.677</b>
Valor bonificación por recreación	<b>\$254.624</b>
Prima por dependientes	<b>\$6.327.840</b>
Valor a pagar	<b>\$8.492.141</b>

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que no haya operado la caducidad del medio de control**, según la exigencia prevista en el artículo 61 de la ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1.998.

En consideración a que la **convocada** se encontraba en servicio activo al momento de hacer la solicitud administrativa y los factores salariales, cuyo reajuste se reclama, ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del CPACA dispone que la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el despacho más adelante.

- 1.1. Asunto conciliado: Que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

En el *sub lite*, se advierte que el apoderado de la entidad convocante allegó propuesta de conciliación y la apoderada de la parte convocada manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con la reliquidación y pago de la **prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes**, en el período comprendido entre el **11 de agosto de 2017** al **12 de mayo de 2020**, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

*“Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (...).”*

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al reconocimiento y pago de la diferencia en la **prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes** generada al omitir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, se concluye que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la **prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes**, es discutible y renunciable, por lo tanto, puede ser objeto de transacción.

### **1.3. Representación de las partes y capacidad para conciliar (art. 2 decreto 1614 de 2009)**

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 63, 65 y 84 del C.P.C. y en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; el artículo 44 del C.P.C., que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante y a quien la Doctora **JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA** en calidad de **Delegada del Superintendente de**

**Industria y Comercio** de la entidad, en uso de sus facultades (fls. 17 y ss), le otorgó poder con amplias facultades al Doctor **HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO**, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por **pasiva**. Ahora bien, la parte convocada, señora **LIBIA HERNÁNDEZ REYES**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la Doctora **YESICA STEFFANY CONTRERAS PEÑA**, lo que permite afirmar que está legitimada en la causa por **activa**.

#### **1.4. De la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integral del salario.**

De conformidad con lo previsto en el decreto 2156 de 1992, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales dispuestas en las normas vigentes a favor de los empleados pertenecientes a las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Posteriormente, el decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", ordenó su liquidación, y en consecuencia, a partir de ese momento el reconocimiento y pago de los beneficios económicos que estaba en cabeza de la extinta entidad, paso a ser asumida por cada una de las Superintendencias, respecto de sus empleados.

Mediante el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la denominada reserva especial del ahorro, en el que señaló:

**“Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho).**

Conforme a lo anterior, queda claro que la reserva especial del ahorro, forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANÓNIMAS, y por lo tanto, debe computarse como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones.

Ahora bien, respecto a la **prima de dependientes** en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, se consagraron como beneficios económicos a favor de los afiliados a CORPORANÓNIMAS.

#### **1.4. Sobre la prescripción del derecho**

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulta lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de sumas que se encuentren prescritas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal, como bien lo indicó el Comité de Conciliación de la entidad, al señalar que únicamente reconocerá los valores económicos por los últimos tres años.

En esta oportunidad, se encuentra demostrado que la parte actora elevó petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio, deprecando el reajuste de su prestación, el **12 de mayo de 2020**, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, de las causadas con anterioridad al **12 de mayo de 2017**, habida consideración, que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal.

**Ahora bien, se hace aquí la anotación que en el acta de conciliación prejudicial la Procuradora precisó que “ya hubo un acuerdo sobre estos mismos emolumentos, vigente entre 10 de agosto de 2014 y 10 de agosto de 2017, por tal razón, la liquidación presentada ahora inicia con fecha 11 de agosto de 2017, a pesar de que el derecho de petición es del 12 de mayo de este año (...)”**

#### **1.5. Respaldo probatorio del acuerdo**

De los medios de prueba documentales allegados al expediente, se establece que la señora **LIBIA HERNÁNDEZ REYES** presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO (PROV) 2044-03** de la planta global, asignado a la Secretaría General – Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad, tal y como se observa en la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal, visible a folio **34** del expediente.

El **12 de mayo de 2020**, la parte **convocada** elevó petición ante la entidad convocante, solicitando la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integrante del salario.

Con la solicitud para la aprobación de la propuesta de conciliación, también se allegó la liquidación elaborada por la Coordinadora del Grupo de Talento

Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde se establece la diferencia a favor de la convocada generada al incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual tomada para liquidar la **prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes** y se señala específicamente las sumas a pagar desde el **11 de agosto de 2017** hasta el **12 de mayo de 2020**.

## 2. DECISIÓN

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables de la convocada, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad convocante, habida cuenta que se trata de derechos laborales cuyo titular fue miembro de la Superintendencia de Industria y Comercio, que vienen siendo objeto de decisiones judiciales que condenan a su pago.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** la propuesta de conciliación entre la apoderada de la Señora **LIBIA HERNANDEZ REYES** con facultad expresa para conciliar y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, el Acuerdo Conciliatorio plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial de fecha **07 de diciembre de 2020**, suscrita por la apoderada de la Señora **LIBIA HERNÁNDEZ REYES** con facultad expresa para conciliar y **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en audiencia presidida por la Procuradora **79 Judicial I para Asuntos Administrativos** de la ciudad de Bogotá, por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.492.141)**.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** la primera copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C. G. del P.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f4fc296a1d7638d43650aba380635bad900bd71805afb1946a84bd159604ae  
Documento generado en 14/12/2020 08:42:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2020-00371**  
**Demandante : ARIEL AUGUSTO VILLAR RODRIGUEZ**  
**Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL CASUR**  
**Asunto : ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** de medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral instaurado por **ARIEL AUGUSTO VILLAR** actuando a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, en relación al **Oficio No. Id 540144 del 13 de febrero de 2020**. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el último inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
7. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
8. En los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado al expediente, téngase al Doctor **ANDRES L. GOMEZ VELANDIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **1.019.077.989** y Tarjeta Profesional N° **304.776** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **ARIEL AUGUSTO VILLAR RODRÍGUEZ**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**

**JUEZ**

AMPB

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a4dd69c242a10d9f8fd31d28f4b565235495cb8466d6c0dedbb8a0128e60995**

Documento generado en 15/12/2020 09:26:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 2019 – 00090**  
**Demandante: BYRON JESÚS VILLAMARÍN RIVERA**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**Asunto: REQUERIMIENTO PROBATORIO PREVIO SANCIÓN**

Revisado el expediente, se advierte que en desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el 20 de noviembre de 2019, se decretaron unas pruebas a solicitud de la parte actora, las cuales no fueron oportunamente allegadas al plenario; por manera que, en audiencia de pruebas de fecha 05 de febrero de 2020, se ordenó que por Secretaría se oficiara a la entidad accionada para que aportara las pruebas que se encontraban pendientes, de manera paralela a la obligación que para la consecución de dicho acervo documental corresponde a la apoderada de la entidad accionada, doctora **ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ**.

En desarrollo de lo anterior, mediante Oficio No. J-023-0074 del 05 de febrero de 2020, se requirió a la entidad demandada a fin de solicitar las documentales faltantes, reiterándose dicho requerimiento en virtud de los autos que sobre el particular se emitieron el 24 de julio y el 11 de septiembre del año en curso, indicando en este último que ante la falta de respuesta al nuevo requerimiento ordenado por el Despacho, la suscrita haría uso de las facultades correccionales como Juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en lo relativo a la imposición de multa por desatender la orden judicial.

Sin embargo, según el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la información solicitada no ha sido allegada por la entidad demandada.

Por lo que en este punto, ante la ausencia injustificada de respuesta al requerimiento judicial librado, previo a proceder en el sentido consignado en auto anterior, se requerirá adicionalmente de manera directa a la doctora **ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ**, quien funge como apoderada de la entidad accionada, responsable de aportar las pruebas pendientes, para que allegue respuesta a los Oficios librados reiteradamente por el Juzgado en este caso.

En ese sentido, se le recuerda a la doctora **ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ**, lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del Código General del Proceso, el cual señala los deberes de las partes y sus apoderados, entre los que se encuentra: “*Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”.

Por último, en la presente decisión se hace un llamado especial frente a la atención de lo ordenado por el Despacho frente a la documental faltante, bajo la consideración que la misma corresponde a la respuesta a dos solicitudes promovidas por el accionante ante la demandada, lo que a simple vista, después de casi dos años, configuraría una flagrante vulneración al derecho de petición del actor, siendo esta una omisión igualmente censurable dentro de los principios que cimientan nuestro Estado Social de Derecho.

Recuérdese que, al momento de decretar la prueba en audiencia inicial se señaló lo siguiente:

**a)** Solicita se **oficie** a la entidad demandada para que aporte:

**1.** Respuesta al derecho de petición impetrado por el señor **TC. BYRON JESÚS VILLAMARÍN RIVERA**, ante el comandante del Ejército Nacional, radicado el 28 de febrero de 2019, por el cual solicita información y/o documentos relacionados con el relevo del cargo del oficial y el **EXCLUSIVO DE COMANDO**.

**2.** Copia íntegra y legible del folio de vida del señor **TC. BYRON JESÚS VILLAMARÍN RIVERA**, del lapso evaluable 2017- 2018 hasta la fecha del retiro del oficial, conforme fue solicitado en petición de fecha 28 de febrero de 2019.

*Solicitudes probatorias ante las que el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone:*

*(...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***  
(Negrilla fuera del texto)

*De manera que, al estar demostrado sumariamente con los derechos de petición obrantes a folios 88 y 89 del expediente, que la parte demandante pretendió el recaudo de las documentales relacionadas en los numerales anteriores, se **ORDENA** que por Secretaría se **OFICIE** a la **entidad accionada**, para que remita con destino a este Juzgado y para el proceso de la referencia, respuesta íntegra y de fondo a las solicitudes consignadas en las peticiones que reposan a folios 88 y 89 del expediente.*

Las peticiones referidas se insertan a continuación:

1. Petición de fecha 28 de febrero de 2019 (folio 88).

**COPIA**



Bogotá D.C., febrero 27 de 2019

Señor General  
NICACIO DE JESÚS MARTÍNEZ  
COMANDANTE EJERCITO NACIONAL  
E. S. D.

GESTIÓN DOCUMENTAL	
REGISTRO COEJC-COPER-DIPER	
NOMBRE:	Saurith
FECHA:	28 FEB 2019
HORA:	
RADICACIÓN:	
FIRMA:	

REF: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 C. P.

El suscrito Teniente Coronel **BYRON JESUS VILLAMARIN RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.391.580 de Pasto, en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicito respetuosamente, que se ordene a quien corresponda, se expida la siguiente información y/o documentación:

1. Que se informe si para mi traslado del Batallón de Infantería # 7 Gr. José Hilario López, con destino al Comando de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo (CAAD), obedeció a un relevo del cargo o traslado.
2. Que se expida copia de la resolución N° 1910 del 16 de julio de 2018, por el cual me trasladan con destino al Comando de Apoyo Conjunto de Acción Integral y Desarrollo.
3. Tengo pleno conocimiento sobre el uso de exclusivos de comando, pero es mi derecho acceder a esa información toda vez que se trata de documentos en donde se hace referencia directa a mi situación como oficial del Ejército Nacional, por lo que su reserva afecta directamente mi derecho fundamental a ejercer la legítima defensa frente a las autoridades administrativas. Solicito en consecuencia, me sea entregada copia del exclusivo de comando que presentó el Brigadier General JORGE HERNANDO HERRERA DIAZ.

Recibo notificaciones en mi domicilio laboral ubicado en la carrera 15 No. 43-32 oficina 204 de la ciudad de Bogotá D. C., telefaxis: 57(1) 3384640 - 3384656. E-mail: [hcabog@gmail.com](mailto:hcabog@gmail.com)

Favor responderme dentro del término legal y al amparo del derecho Constitucional invocada.

De usted,

TC. BYRON JESUS VILLAMARIN RIVERA

2. Petición de fecha 28 de febrero de 2019 (folio 89).

COPIA



Bogotá D.C., febrero 27 de 2019.

Señores  
DIRECCIÓN DE PERSONAL - COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL  
SECCIÓN HISTORIAS LABORALES  
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 C. P.

El suscrito Teniente Coronel **BYRON JESUS VILLAMARIN RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.391.580 de Pasto, en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicito respetuosamente, que se ordene a quien corresponda, se expida copia íntegra y legible de mi folio de vida correspondiente al lapso evaluable 2017-2018.

De igual manera, solicito se oficie al Comandante de la Brigada 29 del Ejército Nacional, y al Comando de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo del Ejército, para que envíe mi folio de vida del lapso evaluable 2017-2018, hasta la fecha del retiro.

Lo anterior en razón a que las mencionadas unidades militares, a la fecha no ha enviado mi folio de vida del lapso evaluable 2017-2018 a la dependencia de Historias Laborales, por lo tanto no me han expedido copia del mismo.

Recibo notificaciones en mi domicilio laboral ubicado en la carrera 15 No. 43-32 oficina 204 de la ciudad de Bogotá D. C., telefax 57(1) 3384640 - 3384656. E-mail: [hocabog@gmail.com](mailto:hocabog@gmail.com)

Favor responderme dentro del término legal y al amparo del derecho Constitucional invocado.

De usted,

TC. BYRON JESUS VILLAMARIN RIVERA

GESTIÓN DOCUMENTAL	
REGISTRO COEJC-COPER-DIPER	
RADICACIÓN	NOMBRE: SAURICH
	FECHA:
	HORA: 28 FEB 2019
	FIRMA:

Así las cosas, el Despacho **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, esta vez individualizando la obligación de aportar la documentación decretada como prueba en el sub examine, en el señor Mayor General **EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO**, en su calidad de **COMANDANTE** del **EJÉRCITO NACIONAL** y en la

doctora **ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la accionada en este medio de control.

Al efecto, se **ORDENA** que por Secretaría se libre el respectivo Oficio para que en el término improrrogable de veinte (20) días, se remita a este Despacho por parte de los responsables indicados en el párrafo anterior, respuesta íntegra y de fondo a las solicitudes consignadas en precedencia, so pena de tomar las medidas que fueron señaladas en la providencia de fecha 11 de septiembre de 2020, consignadas en el artículo 44 del Código General del Proceso. El oficio que se emita por Secretaría debe acompañarse de copia íntegra de la presente providencia.

Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

NVG

*Firmado Por:*

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1bbc226ef2d5762732c9f5d1d30ae91ac198ff64ac5a5d42c340ccc0922d5ef0*  
*Documento generado en 11/12/2020 03:36:48 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2019 – 00476**  
**Demandante : GLORIA ESTHER PEDRAZA DE CIPAGAUTA**  
**Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**  
**Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR**

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente aportadas las pruebas documentales requeridas en auto anterior, conviene indicar que para dar continuidad a la actuación procesal debe observarse lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que consagra:

***“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

(...)”

Así las cosas, dado que este Despacho considera que el asunto de la referencia es de pleno derecho y que además no requiere la práctica de pruebas adicionales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en la presente providencia se dará traslado a las partes para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**Juez**

NVG

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7349f02c3fb206553aaaa9390760f44e606ca94e2de307684122f01c9db15d4**  
Documento generado en 11/12/2020 03:36:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama judicial**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia : CONCILIACIONES JUDICIALES**  
**Radicación : 2019-00261**  
**Convocante : MIGUEL ORLANDO GARZON DAZA**  
**Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**  
**Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la propuesta conciliatoria presentada por la entidad accionada durante la celebración de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El demandante **MIGUEL ORLANDO GARZON DAZA**, solicitó a esta Jurisdicción que declarara la nulidad del **OFICIO N° E-00001-201910469-CASUR Id: 429180 del 03 de mayo de 2019**, por medio del cual la entidad demandada le negó el incremento de que trata el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condenara a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR** a que le reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las duodécimas partes de las partidas de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2015, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

**DE LA PROPUESTA CONCILIATORIA**

El 29 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia de Conciliación, donde la apoderada de la entidad demandada manifestó que había ánimo conciliatorio, allegando certificación, por lo que el Despacho corrió traslado a la en contraparte, quien manifestó que aceptaba la conciliación en los términos propuestos por la entidad.

Motivo por el cual procedió el Despacho el ingreso de las diligencias para realizar el estudio del acuerdo conciliatorio que se expone a continuación:

*“En el caso del señor SC (r) MIGUEL ORLANDO GARZON DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.339.141, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, actualización que se realiza desde el 01 de enero de 2015. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 19 de marzo de 2016, en razón a la petición radicada en la Entidad el 19 de marzo de 2019. (...)*”

## **CONSIDERACIONES**

En esta oportunidad procesal, es deber del Juez entrar a estudiar, si el acuerdo conciliatorio de carácter judicial llevado a cabo por las partes en la diligencia correspondiente se ajusta a la normatividad legal, esto es, que no se adviertan vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del pacto celebrado.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i. Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

En el *sub lite*, se advierte que la apoderada de la entidad accionada allegó propuesta de conciliación y el apoderado de la parte accionante manifestó

estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

*“Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (...).”*

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, aplicando el principio de oscilación.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, se concluye que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones aplicando el principio de oscilación, es discutible y renunciable, por lo tanto, puede ser objeto de transacción.

## **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.**

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”. C.P. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de julio de 2019. Radicado No. 11001-03-25-000-2015-00698-00 (2132-15).

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.<sup>a</sup> de 1945<sup>2</sup>, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954<sup>3</sup> para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971<sup>4</sup> (artículo 108<sup>5</sup>), 612 del 15 de marzo de 1977<sup>6</sup> (artículo 139<sup>7</sup>), 89 del 18 de enero de 1984<sup>8</sup> (artículo 161<sup>9</sup>), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164<sup>10</sup>), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990<sup>11</sup>, se refirió al principio de oscilación así:

**“ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN.** *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones*

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 34.-** A partir de la sanción de la presente ley, el reconocimiento de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior no se hará por cantidades fijas, sino en forma de porcentajes tomando en todo tiempo como base el sueldo de actividad vigente para cada grado, en forma que las dichas asignaciones de retiro sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad, y se paguen en todo tiempo con directa relación a los mismos.

<sup>3</sup> **Artículo 62.** Las asignaciones de retiro de que trata el presente Estatuto, no se causarán por cantidad fija, sino en forma oscilante tomando como base las fluctuaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado.

<sup>4</sup> Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

<sup>5</sup> **Artículo 108.Oscilación duración de Retiro.** Y Pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que se introduzcan en los sueldos básicos de actividad para cada grado.

<sup>6</sup> Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

<sup>7</sup> **Artículo 139.** Oscilación de asignación de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las vacaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de este Decreto. Los Oficiales y Suboficiales, o sus beneficiarios, no podrán acogerse a las normas que regulen ajustes, prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

<sup>8</sup> Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 161. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** <Decreto derogado por el artículo 263 del Decreto 95 de 1989> Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal más alto. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

**PARÁGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones en el grado de General y Almirante, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 151 de este decreto.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 164. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

**PARÁGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones en el grado de Oficiales Generales y de Insignia Coroneles y Capitanes de Navío se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 153 de este Decreto.

<sup>11</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

*de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

**PARÁGRAFO.** *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990<sup>12</sup> por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”*

Posteriormente, la Ley 4.<sup>a</sup> del 18 de mayo de 1992<sup>13</sup>, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado

---

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

**PARÁGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.

<sup>13</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto, considera el Despacho que es relevante señalar que la Sección Segunda declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones “*que la devengue en servicio activo*” y “*reconocimiento de*”, referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto<sup>14</sup> y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.<sup>a</sup> de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004<sup>15</sup> en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad<sup>16</sup>.

## ii. De la prescripción del derecho

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulta lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de sumas que se encuentren prescritas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal, como bien lo indicó el Comité de Conciliación de la entidad, al señalar que únicamente reconocerá los valores económicos por los últimos tres años.

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 14 de agosto de 1997, Radicación número: 9923, Actor: Cesar Alberto Granados.

<sup>15</sup> **Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.**

<sup>16</sup> Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En esta oportunidad, se encuentra demostrado que a la parte actora se le reconoció asignación de retiro mediante **Resolución No. 5157 del 24 de junio de 2014**, efectiva a partir del **01 de junio de 2014** y que elevó petición ante la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, solicitando el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, aplicando el principio de oscilación, el **19 de marzo de 2019**, razón por la cual, hay lugar a declarar prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al **19 de marzo de 2016**.

## **CASO CONCRETO**

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del accionante, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad accionada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, este Despacho impartirá **APROBACIÓN A LA CONCILIACIÓN** sometida a consideración del Despacho, suscrita entre el señor **MIGUEL ORLANDO GARZON DAZA**, actuando a través de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** celebrada entre el señor **MIGUEL ORLANDO GARZON DAZA**, actuando a través de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, en los términos y condiciones que vienen expuestos en la respectiva acta visible en el expediente.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la presente Conciliación Judicial hace tránsito a COSA JUZGADA respecto a las pretensiones conciliadas.

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, **EXPÍDASE** a la parte demandante la primera copia íntegra y auténtica de la misma, en los términos del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**

**Juez**

AMPB

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93de7fc34e1f91c81b8b5ed4b2ae9fd2b25ade0f4c028d9275c1af66dd3873ed  
Documento generado en 14/12/2020 08:38:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia : EJECUTIVO**  
**Radicación : 2019-00469**  
**Demandante : TULIO ENRIQUE MARTÍNEZ VELÁSQUEZ**  
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**  
**Asunto : AUTO DE PRUEBAS**

Visto el informe secretarial que antecede, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, debe indicarse que:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir en procesos como el que se encuentra bajo estudio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto, de acuerdo con la etapa actual de este asunto, resulta pertinente indicar que el artículo 13 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, respecto a la sentencia anticipada dispuso:

**“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la*

*petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

Frente a ello, el Despacho trae a colación la providencia de fecha 16 de julio de 2020, proferida por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, mediante la cual se dijo lo siguiente:

*“6.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y no es necesario practicar pruebas, no se realizará audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto (...)*

*7.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito”*

Así las cosas, siendo este el momento procesal pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, procederá a pronunciarse respecto de las pruebas, así:

#### **1) Pruebas de la parte ejecutante:**

- Con el valor probatorio que corresponda otorgarles **TÉNGASE** como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda.

Se niega la documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda comoquiera que en el expediente obran los certificados relativos a los factores salariales devengados por el ejecutante.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B” del 16 de julio de 2020. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicado: 11001032600020160010900.

**2) Pruebas de la parte ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP:**

- Con el valor probatorio que corresponda otorgarle **TÉNGANSE** como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda. La parte no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

De igual manera, el Despacho no considera necesario practicar pruebas adicionales.

Una Vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b088742a3dfa4546c452a0dfd3fabb13695b224e40385cc03b954dbf8fad646**

Documento generado en 14/12/2020 08:38:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2019-00486**  
**Demandante : WILLIAM ANDRES RUBIO TORRES**  
**Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.**  
**Asunto : DEJA SIN VALOR Y EFECTO – FIJA FECHA AUDIENCIA  
INICIAL.**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que al proferir el auto de fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual se resolvieron excepciones dentro del proceso de la referencia, se incurrió en un yerro al tramitar dicha etapa procesal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, puesto que el mismo debe tramitarse de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, este Despacho dejará sin valor y efecto el auto de fecha 17 de julio de 2020 y fijará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de

forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y efecto el auto de fecha 17 de julio de 2020, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **20 de abril de 2021 a las 08:00 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DÉJENSE** las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ**

AMPB

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a18f7ab473696372adba7862218f8804be3a5a825fc431bca9473650716b544**  
Documento generado en 14/12/2020 08:40:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2019-504**  
**Demandante : LUIS JESÚS NIÑO SUAREZ**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**  
**Asunto : AUTO DE PRUEBAS**

Visto el informe secretarial que antecede y a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, debe indicarse que:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir en procesos como el que se encuentra bajo estudio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto, de acuerdo con la etapa actual de este asunto, resulta pertinente indicar que el artículo 13 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, respecto a la sentencia anticipada dispuso:

**“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la*

*conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

Frente a ello, el Despacho trae a colación la providencia de fecha 16 de julio de 2020, proferida por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, mediante la cual se dijo lo siguiente:

*“6.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y no es necesario practicar pruebas, no se realizará audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto (...)*

*7.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito”*

Así las cosas, conforme lo consignado en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de las pruebas, así:

**1) Pruebas de la Parte demandante:**

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles **TÉNGASE** como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda. La parte no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

**2) Pruebas de la Parte demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD:**

No allego contestación a la demanda.

**3) Pruebas de oficio:**

- **ORDENAR** que por Secretaría se libre oficio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**, concediéndole a la entidad el termino de **TREINTA (30) DÍAS**, para que aporte al proceso:

- Copia auténtica del acto de nombramiento y diligencia de posesión del demandante, señor **LUIS JESÚS NIÑO SUAREZ**, identificado con C.C. No. 10.160.982, desde la fecha de su vinculación (15 de octubre de 1985).
- Certificación que acredite **TODOS Y CADA UNO** de los cargos ocupados por el demandante en la institución, desde su ingreso hasta su retiro.
- Certificación que indique los niveles jerárquicos, códigos y grados ocupados por el demandante dentro de la planta de personal de la institución, desde su ingreso hasta su retiro.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B” del 16 de julio de 2020. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicado: 11001032600020160010900.

- Certificación que determine de manera discriminada, todas y cada una de las partidas que el demandante percibió como contraprestación por sus servicios a la entidad, durante los años 1985 hasta 2004.
- Constancia laboral, hoja de servicios o certificado íntegro, legible y actual correspondiente al señor **LUIS JESÚS NIÑO SUAREZ**, identificado con C.C. No. 10.160.982, en el cual conste el tiempo de servicios, la fecha de ingreso a la entidad y la fecha de retiro, los cargos desempeñados y si su vinculación fue como empleado público o como trabajador oficial.
- Certificado íntegro, legible y actual, en el cual especifique cuáles eran las partidas que la accionante, señor **LUIS JESÚS NIÑO SUAREZ**, identificado con C.C. No. 10.160.982, recibió como contraprestación por sus servicios durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004, identificando para el efecto, los valores del salario básico y las partidas o primas adicionales devengadas en este lapso, discriminando cada una de ellas. Asimismo, **se debe certificar el régimen legal con base en el cual le fueron canceladas dichas partidas salariales.**

Una vez aportadas las pruebas decretadas, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**Juez**

MCHL

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e6f4659dd6c0c964fa7898f5875e1f144107dc7724ff9085deb663419e86c7**  
Documento generado en 15/12/2020 12:09:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2019-00523**  
**Demandante : AMPARO QUINTERO DE CASTRO**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**Asunto : NO ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA**

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por la señora **AMPARO QUINTERO DE CASTRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, advirtiendo lo señalado en el memorial allegado al expediente de fecha **05 de noviembre de 2020** en el que la parte demandante presenta **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**.

Que según lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento está catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en la demanda, así;

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. EI demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”*

De la norma en cita se pueden extractar varios aspectos: (i) se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la petición objeto de estudio no cumple con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el mismo se profirió sentencia de fecha **27 de octubre de 2020**, notificada ese mismo día a las partes, razón por la cual se negará la solicitud allegada por la parte demandante.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de desistimiento de la demanda de la señora **AMPARO QUINTERO DE CASTRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**Juez**

AMPB

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf5d837158492e0e12d4c7482051baa86016191c345d3142d47af405f908d28d**

Documento generado en 08/12/2020 01:12:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2019-00551**  
**Demandante : FRANKLIN ROMAÑA MENA**  
**Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**  
**Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR**

Visto el informe secretarial que antecede, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, debe indicarse que:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir en procesos como el que se encuentra bajo estudio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto, de acuerdo con la etapa actual de este asunto, resulta pertinente indicar que el artículo 13 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, dispuso:

***“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)***

Por lo anterior, se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir

concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**Juez**

AMPB

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38e36295c39da83f2309380dc9dbada034a33565997ffd7ef8c851350ea8efd2**

Documento generado en 08/12/2020 12:05:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente N.	11001-33-35-023-2020-00013 - 00
Demandante:	MARÍA CRISTINA GRANADA DE CÓRDOBA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Advierte el Despacho que al proceso de la referencia fueron allegadas y practicadas todas las pruebas decretadas, en atención a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá

emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

*PTM*

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bacca19c0547334929b90bc0da08f3ee6e8ea1745567ad5cc427fe65c95631c7**

Documento generado en 15/12/2020 10:51:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación** : **2020 – 00267**  
**Demandante** : **RICARDO MARTÍN TOAPANTA MURILLO**  
**Demandado** : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE  
LA POLICÍA NACIONAL**  
**Asunto** : **PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **RICARDO MARTÍN TOAPANTA MURILLO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el señor **RICARDO MARTÍN TOAPANTA MURILLO**, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que la parte actora no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del*

*derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información solicitada. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**Juez**

*PJM*

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da03a94e7944e7f416599ab27776286c7046850267f12ff1decac18e41f8262c**  
Documento generado en 15/12/2020 10:50:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2020-00298**  
**Demandante : LINA MARCELA GARCÍA RAMÍREZ**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA  
EDUCACIÓN**  
**Asunto : INADMITE DEMANDA**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por la señora **LINA MARCELA GARCÍA RAMÍREZ** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1.- En el presente proceso la parte accionante no allega escrito del medio de control de nulidad de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se dé cumplimiento al artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

De acuerdo con lo anterior el Despacho procederá a inadmitir la demanda por la carencia de los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, concediéndole el término de diez (10) días para que la parte accionante proceda a subsanar, so pena de rechazo del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **LINA MARCELA GARCÍA RAMÍREZ** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**Juez**

*PJM*

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbd96c4da6fbd974e8ba34d541ae7e31e39fb9f8769a150cd08f29a0f1f9156b**

Documento generado en 15/12/2020 10:49:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2020-00352**  
**Demandante : DIANA CAROLINA ORTIZ BOHORQUEZ**  
**Demandado : BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**  
**Asunto : INADMITE DEMANDA**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **DIANA CAROLINA ORTIZ BOHORQUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que, una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

Atendiendo la situación global que se afronta por el brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, a través del **Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020**, en el cual se indicó que posteriormente se adoptarían mediante decretos legislativos,

todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En lo que respecta a los trámites judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo **806 de 04 de junio de 2020**, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir en procesos como el que se encuentra bajo estudio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto, de acuerdo con la etapa actual de este asunto, resulta pertinente indicar que el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, respecto a la demanda dispuso:

***“ARTÍCULO 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue enviada a la entidad demandada en la forma prevista por la norma transcrita, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **DIANA CAROLINA ORTIZ BOHORQUEZ**, contra la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**

**Juez**

AMPB

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cca2cfa4ee412ce98d9af114571286fd268f90ff7885deeed34262e25f81c891

Documento generado en 10/12/2020 05:24:50 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación** : **2020 – 00359**  
**Demandante** : **DORA ELSA PARDO CIFUENTES**  
**Demandado** : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**  
**Asunto** : **ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **DORA ELSA PARDO CIFUENTES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en relación con el Oficio No. S-2019-216300 del 28 de noviembre de 2019, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá y con el Oficio No. 20201070232571 del 16 de enero de 2020, proferido por la Fiduprevisora S.A.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Notifíquese personalmente a los Representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el último inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 171 numeral 1, en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
- Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
- Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
7. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el el poder presentado con la demanda, téngase al Doctor **TONY ALEX ATUESTA SOLORZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.254.968 de Bogotá y Tarjeta Profesional 312.174 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **DORA ELSA PARDO CIFUENTES**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

*BJM*

*Firmado por:*

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 29005b6332267668242f9f2e7f9e74b94f49e7824d75b07921ee3c97a3*  
*Documento generado en 09/12/2020 04:52:23 p.m.*

*valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia** : **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**Radicación** : **2020 – 00362**  
**Demandante** : **HUBERNEY ROMERO ALVIS**  
**Demandado** : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**  
**Asunto** : **APRUEBA CONCILIACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de Conciliación Prejudicial celebrada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** y el señor **HUBERNEY ROMERO ALVIS**, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previos los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El señor **HUBERNEY ROMERO ALVIS**, actuando en nombre propio, presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro incrementando las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento prestacional, es decir a partir del año 2014, con fundamento en la Ley 4 de 1992 y la Ley 923 de 2004.

### **PRUEBAS**

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Petición de fecha **12 de marzo de 2020**, radicada en la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, mediante la cual el actor solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, aumentando las partidas conforme al principio de oscilación.
2. Hoja de servicios No. 5993923, correspondiente al Intendente Jefe ® **HUBERNEY ROMERO ALVIS**.

3. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **HUBERNEY ROMERO ALVIS**.
4. **Resolución No. 10575 del 05 de diciembre de 2013**, a través de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro al señor **HUBERNEY ROMERO ALVIS**, Intendente Jefe ® de la Policía Nacional, efectiva a partir del 01 de enero de 2014.
5. Liquidación de la asignación mensual de retiro del convocante.
6. Oficio No. 20201200-010114391 Id:562284 del 08 de mayo de 2020, mediante el cual, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** resolvió desfavorablemente la petición mencionada en el numeral primero.
7. Reporte Histórico Anual de pagos de la asignación de retiro del señor **HUBERNEY ROMERO ALVIS** de los años 2014 a 2019.
8. Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la que se indica:

*“(...) El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 43 del 22 de octubre de 2020 considero:*

*El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IJ (r) **HUBERNEY ROMERO ALVIS C.C. NO. 5.993.923**, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES desde el año 2013, a la fecha, como Intendente Jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional.*

*Al IJ (r) HUBERNEY ROMERO ALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.993.923, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 10575 del 05 de diciembre de 2013, a partir del 01 de enero de 2013, en cuantía del 79%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

*Mediante petición radicada el 12 de marzo de 2020, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener a partidas computables.*

*En el caso del IJ (r) HUBERNEY ROMERO ALVIS, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a Ja radicación de Ja cuenta de cobro con /os documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de Ja Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio”.

9. Liquidación adjunta a la propuesta conciliatoria, efectuada por el Comité de Conciliación de CASUR para el caso de la referencia.
10. Liquidación de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor **HUBERNEY ROMERO ALVIS**, favorable desde el **12 de marzo de 2017** hasta el **30 de noviembre de 2020**, así:

Valor de Capital Indexado	4.311.794
Valor Capital 100%	4.086.338
Valor Indexación	225.456
Valor indexación por el (75%)	169.092
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.255.430
Menos descuento CASUR	-146.267
Menos descuento Sanidad	-146.657
VALOR A PAGAR	3.962.506

11. Original de la Diligencia de Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el **30 de noviembre de 2020**, entre las partes, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde se concilió integralmente en la forma propuesta por la entidad accionada, según certificó el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la liquidación consignada en el numeral anterior, para un total a pagar por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$3.962.506) M/CTE**, en tanto el extremo convocante en la mencionada diligencia manifestó: “Teniendo en cuenta la manifestación presentada por la apoderada de Casur, esta defensa acepta la fórmula de conciliación presentada, igualmente, la liquidación que realizó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (...).”

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 30 de noviembre de 2020, suscrita ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** reconoce adeudar al señor **HUBERNEY ROMERO ALVIS**, la suma de **\$3.962.506 m/cte.**, a título de reajuste de la asignación de retiro, concretamente frente a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento, respecto a las que no se ha efectuado incremento anual decretado por el Gobierno Nacional.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

***Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.***

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, y los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señala que tienen capacidad para hacer parte del proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub-lite* está demostrado que, el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, en uso de sus facultades conferidas por la **Resolución 4961 del 08 de noviembre de 2007**, le otorgó poder con amplias facultades a la doctora **AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ**, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales, está legitimada por pasiva. Ahora bien, la parte Convocante, señor **HUBERNEY ROMERO ALVIS**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar, al Doctor **CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ** lo que permite afirmar que está debidamente legitimado y representado en la causa por activa.

***Que el asunto sea conciliable.***

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, requerido por el convocante, como personal retirado del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, frente a las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, respecto a las que no se ha efectuado el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, en los años posteriores al reconocimiento.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

*“Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (...)”*

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los

acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, se concluye que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas: subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, aplicando el principio de oscilación, es discutible y renunciable, por lo tanto, puede ser objeto de transacción.

Al efecto, cabe indicar que el asunto que compete al tema abordado en la conciliación objeto de estudio ha sido decantado legal y jurisprudencialmente de la siguiente manera:

**i) Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional**

La Ley 4 de 1992, en su artículo 1°, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; seguidamente en su artículo 2° señaló lo concerniente a los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su numeral a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*

Posteriormente se expidió la Ley 180 de 1995, a través del cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes; dicha normatividad en su artículo 7° otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo, señalando además, en el párrafo del mencionado articulado:

**PARÁGRAFO.** *La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.*

A su turno, se expidió el Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo los siguientes conceptos:

**"Artículo 4. Prima de servicio.** *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

**Artículo 5. Prima de navidad.** *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corre.1ponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

**Artículo 11. Prima de vacaciones.** *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalen/e a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

**Artículo 12. Subsidio de alimentación.** *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional."*

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

**"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.** Las bases de liquidación serán:

- a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones."*

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- e) *Subsidio de Alimentación,*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*

f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*  
*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

Más adelante se expidió el Decreto 1791 de 2000, por medio del cual se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales de la Policía Nacional; dicha normatividad contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3 numeral 3.2 y siguientes:

*"3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*

*3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).*

En desarrollo de dicha normatividad, se expidió el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

*"(...)23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

23.2.4 *Duodécima parte de la prima de servicio.*

23.2.5 *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

23.2.6 *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".*

## ii) Principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro<sup>1</sup>

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, *por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional*, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110, lo consagró en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.*

Posteriormente, la Ley 4 de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de 2010, 1050 de 2011, 842

---

<sup>1</sup> *Extractado de la sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 18 de julio de 2019 Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15).*

de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018, establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto se advierte que la Sección Segunda declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «*que la devengue en servicio activo*» y «*reconocimiento de*», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.

***Que no haya operado la caducidad.***

El Despacho advierte que en el presente caso se está contravirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional, la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

***Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.***

En consecuencia, el reajuste anual de la asignación del convocante acordado, debe hacerse aplicando el principio de oscilación, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del **12 de marzo de 2017**, fecha en que operó la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la entidad el día 12 de marzo de 2020, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa y aceptado por el convocante.

***Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.***

En materia Contencioso Administrativa, en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar

las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley.

Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

*“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*

*No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*

***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.***

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.**” (Negrillas del Juzgado)*

En el presente caso, los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto, adicional a las convalidaciones fácticas relacionadas en la solicitud de conciliación y los pronunciamientos administrativos emitidos por la autoridad convocada.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro para las partidas que no han sido actualizadas; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la solicitud de conciliación, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **30 de noviembre de 2020** entre el señor **HUBERNEY ROMERO ALVIS** identificado con C.C. No. 14.238.311 y la Doctora **AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ** en su calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **\$3.962.506 m/cte.**, por concepto de reajuste de la asignación de retiro, respecto a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento, aplicando el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, expídase a favor de la parte convocante la primera copia de la presente providencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f4c5f017be88bf03b8dcc096c45f0c1cb363ca088dcb72e530bd6ea6d4664f2e*

*Documento generado en 09/12/2020 04:55:41 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2020 – 00370  
**Demandante** : JORGE HERNANDO CONTRERAS MARROQUÍN  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E.  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **JORGE HERNANDO CONTRERAS MARROQUÍN**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, en relación con el Oficio No. 202034002734461 proferido el 04 de diciembre de 2020, por la Directora de la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el último inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 171 numeral 1, en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo

que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

7. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder presentado con la demanda, téngase al Doctor **MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.101.098 y Tarjeta Profesional No. 51.747 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **JORGE HERNANDO CONTRERAS MARROQUÍN.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ**

NVG

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbf4e0a94b9084cb030951010b481ee4b40455c32c85f2cfd0ad456ee068d8ba**

Documento generado en 15/12/2020 01:38:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia : EJECUTIVO**  
**Radicación : 2015-00251**  
**Demandante : DOLORES (LOLA) RINCON DE FORERO**  
**Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP**  
**Asunto : ORDENA ENTREGAR Y PAGAR TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante providencia del 13 de noviembre de 2020, este Despacho ordenó la entrega y pago del título judicial No. 400100006731159 del 25 de julio de 2018, constituido a favor de la señora Dolores (Lola) Rincón de Forero, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, a través de su apoderado, Doctor Jorge Iván González Lizarazo.

Con ocasión del fallecimiento de la demandante, fue allegada al proceso, copia de la escritura pública No. 1441 otorgada el 05 de julio de 2019, en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se adjudicó la sucesión de la señora Dolores (Lola) Rincón de Forero, señalándose como herederos los señores: José Rafael Forero Pérez, en calidad de cónyuge y los señores Rafael Darío Forero Rincón, Claudia Marcela Forero Rincón y Adriana Lizette Forero Rincón, en calidad de hijos.

En el numeral 8. de dicha escritura pública se dijo lo siguiente:

*“En el presente trabajo se tendrán en cuenta las instrucciones precisas contenidas en el escrito de poder en el sentido de que se asigne a cada uno de los interesados lo que la ley dispone pero que también quede dicho que el reclamo de todo el dinero resultante de la adjudicación se haga únicamente por la heredera CLAUDIA MARCELA FORERO RINCON, quien asume el compromiso de repartirlo entre todos los interesados conforme a los valores de la partición.”*

Igualmente, en el numeral 11 se estableció que “(...) de la acreencia a favor de la señora DOLORES (LOLA) RINCON DE FORERO por valor de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS

*(§31.332.075.00) que consta en la Resolución No. SPE-GDP-No. 0815 del 25 de junio de 2018 dictada por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONSEP-(sic) dependiente de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá -----*

*Este valor es exigible a la entidad que dictó la Resolución No. SPE-GDP-No.0815 del 25 de junio de 2018, esto es el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONSEP-(sic) dependiente de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá o al Juzgado 23 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, si el mencionado fondo ya puso a su disposición el monto señalado. -----*

*OBSERVACION IMPORTANTE: -----*

*De acuerdo con las instrucciones precisas contenidas en el escrito de poder en el sentido de que se asigne a cada uno de los interesados lo que la ley dispone pero que también quede dicho que el reclamo de todo el dinero resultante de la adjudicación se haga únicamente por la heredera CLAUDIA MARCELA FORERO RINCÓN, quien asume el compromiso de repartirlo entre todos los interesados conforme a los valores de la partición, aquí se repite expresamente esa convención entre los interesados, de tal modo que la reclamación del valor a la entidad que deba pagarlo lo debe hacer solamente la persona de CLAUDIA MARCELA FORERO RINCON. -----“*

Se advierte igualmente que con correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2020, fue allegado poder otorgado por la señora CLAUDIA MARCELA FORERO RINCON, al Doctor JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO “*para que en mi nombre y representación RETIRE, RECIBA Y COBRE EL TITULO JUDICIAL depositado al juzgado por FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP dentro del proceso No. 1100133350-23-201500251-00 por la suma de \$32.473.628 (TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE)*”

Por lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ENTRÉGUESE y PÁGUESE** a favor de la señora **CLAUDIA MARCELA FORERO RINCON**, de conformidad con los términos establecidos en la escritura pública No. 1441 otorgada el 05 de julio de 2019, en calidad de heredera de la señora **DOLORES (LOLA) RINCÓN DE FORERO**, a través de su apoderado,

Doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con CC. No. 79.683.726 y T.P. No. 91.183 del C. S. de la J., quien tiene amplias facultades, según poder allegado al expediente, el **TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL No. 400100006731159 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2018, por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$32.473.628,00) m/cte** constituido por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS y PENSIONES FONCEP**.

**SEGUNDO: OFICIESE** al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS y PENSIONES FONCEP** informándoles la decisión adoptada mediante el presente proveído.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

AMPB

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2cda77df469d0f59b7fb7b03baebd2abfbd40aa579e22b4e27275261d423dc**

Documento generado en 14/12/2020 08:39:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia : EJECUTIVO**  
**Radicación : 2019-57**  
**Demandante : LIGIA MARTÍNEZ BUSTAMANTE BELTRÁN**  
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**  
**Asunto : ORDENA OFICIAR**

Visto el informe Secretarial que antecede, considera el Despacho que es pertinente **ORDENAR** que por Secretaria se oficie a la entidad ejecutada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes, informe a éste juzgado por qué concepto fueron consignados a favor de este de Despacho y para el proceso de la referencia, los dineros a que hace referencia el **TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL N° 400100007439283 del 30 de octubre de 2019** por valor \$ **8.914.215,47** acompañado de los soportes a que haya lugar.

De corresponder estos al pago de la sentencia, se allegue la respectiva liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**

**JUEZ**

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e93e2cbc1d6486fdf33c7ad8c3ef5852b536c10970c150647a7c2b95d5eaae52  
Documento generado en 14/12/2020 03:22:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: ACCIÓN POPULAR.**  
**Radicación: 2015 - 00296**  
**Demandante: CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES**  
**Demandado: MUNICIPIO DE GUAYABETAL**  
**Asunto: ORDENA REQUERIR**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha 26 de abril de 2018, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, ordenado oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal (Cundinamarca), para que enviara copia integral de las pruebas recaudadas en el trámite de la acción de tutela dentro del expediente 2013-00084, dicha orden fue cumplida por la secretaría del Despacho a través del Oficio No. J-023-00441 de fecha 30 de abril de 2018, quienes guardaron silencio frente a la petición hecha.-

De acuerdo con lo anterior, se ordenara que por secretaria se libre oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal (Cundinamarca), el cual deberá ser gestionado por el apoderado de la parte actora para que proceda a darle el trámite respectivo, concediéndole a la entidad el termino de treinta (30) días aporte al proceso copia integral de las pruebas recaudadas en el trámite de la acción de tutela dentro del expediente 2013-00084

Respecto del dictamen pericial decretado en el auto de pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, y costa de la partes se ordenara que por Secretaría oficiase a la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ingeniería Civil, para que se sirva remitir con destino a este proceso, dictamen pericial, con los profesionales idóneos, para el caso, sobre los siguientes aspectos:

Deberán realizar una visita al predio ubicado en la jurisdicción del municipio de Guayabetal - Cundinamarca, Finca o lote denominado "La Conchita", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-1395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza – Cundinamarca con el fin de de constatar lo siguiente:

1.- Si las viviendas edificadas en la porción de lote de terreno cumplen con las normas urbanísticas correspondientes.

2.- Si el acueducto y alcantarillado de las viviendas levantadas, cumplen con los requisitos mínimos para el efecto.

3.- Teniendo en cuenta el manejo que se da a las aguas residuales por parte de los habitantes de dichas edificaciones, dictamine los riesgos que corren los taludes levantados por mi representada y en general a corto, mediano y largo plazo el mismo relleno.

4.- Teniendo en cuenta el manejo de las aguas residuales por parte de los habitantes de dicho edificaciones se determine el factor de riesgo de las mismas.

5.- Se estudie y determine por el perito si las edificaciones recientemente levantadas en las zonas adyacentes de! Relleno, fueron objeto de licencia de construcción y en caso afirmativo quién expidió dicha licencia de construcción explicándose las características y condiciones de las mismas.

6.- En general el perito deberá rendir un dictamen haciendo un estudio comparativo en el mismo predio, una vez fue entregado por la administración Municipal o la Concesionaria para llevar a cabo allí las labores correspondientes a! relleno y determine qué inmuebles o construcciones se realizaron en forma indebida o irregular: cuál es el estado actual de !as mismas. su cercanía al mismo del relleno; si éstas cumplen con la normatividad legal correspondiente y si en definitiva presentan o generan un riesgo actual o futuro para sus mismos habitantes, ocupantes o terceros y al mismo relleno.

7.- En el mismo sentido debe proceder a estudiar las posibles infracciones urbanísticas respecto de las construcciones levantadas en el predio.

Por Secretaría, comuníquese mediante oficio esta designación, precisando a la aludida entidad que por tratarse de un trámite constitucional se concede un término perentorio de **treinta (30) días hábiles** para efectuar la visita y presentar el dictamen decretado, contados a partir del recibo de la comunicación, por tratarse de un trámite constitucional que se considerará rendido bajo la gravedad de juramento, según lo previsto en el inciso cuarto del art. 226 del CGP.

Por secretaría una vez se reciba el dictamen, procédase a ponerlo a disposición de las partes, por el término de 5 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte a las partes y apoderados que es su carga y deber procesal prestar al juzgado la debida colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**

**Juez**

*PJM*

*Firmado Por:*

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4d516620a4f2928aa3ad067101a3d227a6056a1d7d4914672e49862d053*

*Documento generado en 15/12/2020 10:53:07 p.m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procuraduria.ramajudicial.gov.co/FirmElectronica>*

---

<sup>1</sup> Artículo 78 numeral 8 del Código General del Proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2018-009**  
**Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**Demandado : JOSÉ ARMANDO SILVA SÁNCHEZ**  
**Vinculados : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –FAMISANAR E.P.S. - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SALUD - ADRES**  
**Asunto : DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS**

Visto el informe secretarial que antecede, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, debe indicarse que:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir en procesos como el que se encuentra bajo estudio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto, de acuerdo con la etapa actual de este asunto, resulta pertinente indicar que el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, respecto al trámite de las excepciones dispuso:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.*

Así las cosas, conforme lo consignado en el artículo 101 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda, verificando que de ellas se dio traslado a la parte contraria, conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, como en efecto ocurrió.

### **RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES**

La apoderada del señor **JOSÉ ARMANDO SILVA SÁNCHEZ** no formuló excepciones.

La apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** propuso las siguientes excepciones:

- 1) Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.
- 2) Inepta demanda por falta de requisitos formales.
- 3) Falta de competencia.
- 4) Ausencia de responsabilidad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP frente al reconocimiento y pago de una pensión de vejez que es de competencia de COLPENSIONES.
- 5) Pago.
- 6) Falta de legitimación en la causa de mi representada – La pensión de vejez de JOSÉ ARMANDO SILVA SÁNCHEZ debe ser reconocida por COLPENSIONES.
- 7) Buena fe.
- 8) Prescripción.
- 9) Innominada.

El apoderado de la parte demandante formula como excepción **Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada e Inepta demanda por falta de requisitos formales.** Al respecto observa el Despacho que ambas presentan el mismo argumento y es que la entidad manifiesta que en el escrito de demanda la parte demandante formuló demanda en contra “UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES”, siendo esto erróneo ya que la denominación correcta es UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. En ese sentido se considera que la demanda estaba mal formulada y la notificación de personal de la misma se hizo a una persona diferente a la que fue demandada.

Frente a dicha excepción el despacho la **resolverá desfavorablemente** en tanto, si bien es cierto en el escrito de demanda, la entidad accionante no escribió el nombre completo de la entidad accionada, esto no significa que se trate de una entidad diferente. De igual manera, dicho yerro fue saneado en el auto admisorio de la demanda cuando se vinculó como litisconsorte necesario a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, siendo esta la entidad a la que se notificó y respecto de las cuales se formularon las pretensiones.

Referente a la excepción de **falta de competencia**, el apoderado la entidad señala que COLPENSIONES no demostró haber agotado la reclamación administrativa ante ellos, motivo por el cual es prematuro el conocimiento del presente proceso.

Analizando dicha excepción, observa el Despacho que absolutamente nada tiene que ver la determinación de la competencia con el argumento planteado por el apoderado de la entidad, ya que la competencia se refiere a criterios establecidos taxativamente en la ley, los cuales se cumplieron a cabalidad y por ello se procedió a admitir la demanda. en ese sentido se **despacha desfavorablemente** la excepción propuesta.

El apoderado de la entidad demandada sustenta la excepción de **Falta de legitimación en la causa de mi representada – La pensión de vejez de JOSÉ ARMANDO SILVA SÁNCHEZ debe ser reconocida por COLPENSIONES** argumentando que no es dicha entidad la llamada a responder en el proceso de la referencia, en tanto COLPENSIONES fue la última entidad administradora de pensiones en donde estaba afiliado el accionado.

Si bien el argumento planteado por el apoderado puede llegar a ser cierto, es precisamente el proceso de la referencia en donde se determinará ese asunto. Es decir, el fondo del caso se limitará a establecer cuál de las entidades administradora de pensiones debe ser la encargada de reconocer y pagar la pensión del accionado. Motivo por el cual resulta absolutamente indispensable que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP forme parte del presente proceso, ya que las decisiones de fondo la pueden afectar directamente e inclusive se le podría imponer una condena, para lo cual necesita estar en el proceso de la referencia ejerciendo su derecho de contradicción y defensa. En ese sentido se **despachará desfavorablemente la excepción propuesta.**

Frente a la excepción de **pago**, se tiene que esta será estudiada con el fondo del asunto planteado.

Respecto a la excepción de **Ausencia de responsabilidad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP frente al reconocimiento y pago de una pensión de vejez que es de competencia de COLPENSIONES y buena fe,** se tiene que son argumentos que serán estudiados por el operador de justicia a la hora de proferir las decisiones de fondo con respecto de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la excepción de **prescripción**, que alega la demandada, considera el Despacho que dicha excepción, señalada para resolver como previa en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, debe ser estudiada con el fondo del asunto planteado y no en esta etapa del proceso, como quiera que el estudio de la misma está condicionado a la eventual prosperidad de las pretensiones.

Frente a la excepción **innominada** se tiene que aparte de las propuestas por la Entidad Accionada, este despacho no encuentra otra excepción que pueda atacar de fondo las pretensiones incoadas en la presente acción.

La apoderada de **FAMISANAR E.P.S.** propuso las siguientes excepciones:

- 1) Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- 2) Cobro de lo no debido.

- 3) Prescripción y/o caducidad.
- 4) Genérica.

El apoderado de la entidad formuló la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva** indicando que si habría alguna entidad llamada en responder en el presente asunto sería la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SALUD –ADRES, en tanto FAMISANAR EPS ya que cualquier dinero de devolución de aportes fueron objeto de compensación, es decir cualquier remanente del mismo pasa al FOSYGA hoy ADRES.

En lo respecta al argumento planteado por la entidad, el mismo puede ser verídico, sin embargo, se le recalca que la vinculación de la misma se dio como Litisconsorte Facultativo, es decir, en caso de que el proceso acceda las pretensiones, esto no significa que automáticamente que la entidad resulte condenada. Su presencia en el presente asunto, se da ya que la entidad demandante formula una pretensión de reintegro de dineros por concepto de salud, es decir, necesariamente se debe estudiar el asunto de fondo y determinar si hay mérito o no a dicha pretensiones. En ese sentido el despacho considera pertinente la presencia de la entidad en el proceso de la referencia, motivo por el cual se **despachará desfavorablemente la excepción propuesta.**

Respecto a la excepción de **Cobro de lo no debido**, se tiene que es un argumento que será estudiado por el operador de justicia a la hora de proferir las decisiones de fondo con respecto de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la excepción de **prescripción**, que alega la demandada, considera el Despacho que dicha excepción, señalada para resolver como previa en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, debe ser estudiada con el fondo del asunto planteado y no en esta etapa del proceso, como quiera que el estudio de la misma está condicionado a la eventual prosperidad de las pretensiones.

Respecto a la excepción de **caducidad**, observa el despacho que la misma simplemente se menciona, pero no se presenta argumento alguno que la sustente, motivo por el cual el despacho la **despachara desfavorablemente.**

Frente a la **excepción genérica** se tiene que aparte de las propuestas por la Entidad Accionada, este despacho no encuentra otra excepción que pueda atacar de fondo las pretensiones incoadas en la presente acción.

La apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SALUD -ADRES** propuso las siguientes excepciones:

- 1) Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- 2) Inexistencia de la obligación.
- 3) Cobro de lo no debido.

El apoderado de la entidad formuló la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva** indicando que en el eventual caso de una condena, la entidad no estaría llamada a responder en tanto no fueron quienes realizaron los descuentos.

En ese sentido, considera el despacho que si bien es cierto que dicha entidad no fue la que realizó los descuentos, también lo es que los descuentos realizados en salud van destinados a la entidad. Lo anterior, significa que, en caso de acceder a las pretensiones sobre este asunto, dicha entidad tendría incidencia al ser la destinataria directa de los recursos, aunque no los haya recaudado directamente. Por lo anterior, este despacho considera necesario la permanencia de la entidad en el proceso de la referencia, ya que puede ser afectada por las decisiones que se

tomen en este y en ese orden de ideas se **despachara desfavorablemente la excepción propuesta.**

Respecto a la excepción de **Cobro de lo no debido** e **inexistencia de la obligación**, se tiene que son argumentos que serán estudiados por el operador de justicia a la hora de proferir las decisiones de fondo con respecto de las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**Juez**

MCHL

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9b844a778ed2b62ccd140d3518889b96161d5d51e2e196b368aa64e7f87a5c**  
Documento generado en 15/12/2020 11:40:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2018-00014  
**Demandante** : ALBERTO CAMILO GUIOT NEGRON  
**Demandado** : ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE EDUCACIÓN  
**Asunto** : MEJOR PROVEER

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en oportunidad procesal para decidir sobre las pretensiones de la demanda.

Revisado cuidadosamente el expediente se advierte que se hace necesario solicitar al **Rector de la Institución Educativa Distrital Porfirio Barba Jacob de la ciudad de Bogotá**, para que allegue con destino a este proceso, copia de los listados de los alumnos inscritos y pertenecientes a los grados 601, 602, 701, 801 y 802 para el año lectivo 2015.

También se hace necesario requerir a la **Secretaría de Educación Distrital** para que certifiquen en forma detallada, el trámite que se debe observar al interior de las instituciones educativas o el conducto regular que se debe seguir en caso de estar frente a un presunto abandono de cargo.

Comoquiera que las anteriores certificaciones son necesarias para proferir sentencia, este Despacho dispone oficiar, a través de secretaría, a las entidades anteriormente mencionadas para que alleguen a este expediente las certificaciones correspondientes.

De conformidad con lo anterior, se le concede el término de quince (15) días hábiles para que alleguen dicha certificación al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**

**JUEZ**

AMPB

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6517f660ba62ef00ba1f71d7735c57b6479e76b67706d9166a6c81b451516a**  
Documento generado en 08/12/2020 12:04:56 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2018-348**  
**Demandante : LUZ MILA BOHÓRQUEZ ORTIZ**  
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**  
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL  
SUPERIOR**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la providencia del 30 de enero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”; que **REVOCÓ** la Sentencia de Primera Instancia de 29 de agosto de 2019 proferida por este Juzgado y **DECLARÓ** privada la excepción de caducidad.

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**Juez**

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1d1ff91d9b77dcdfbfe9ab976e06f0c7df958f1190d03eb8e04c5cfb6db7b**  
Documento generado en 14/12/2020 03:22:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2018-388**  
**Demandante : GUILLERMO LEÓN APACHE MARTÍNEZ**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL; CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE  
LA POLICÍA NACIONAL**  
**Asunto : OBEDECE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL  
SUPERIOR - DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la providencia del 19 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”; que REVOCÓ el auto proferido en Audiencia Inicial de 30 de octubre de 2019 que declaró probada la excepción de oficio de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y en su lugar dispuso continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese sentido, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, debe indicarse que:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir en procesos como el que se encuentra bajo estudio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto, de acuerdo con la etapa actual de este asunto, resulta pertinente indicar que el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, respecto al trámite de las excepciones dispuso:

***“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial,*

*y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.*

Así las cosas, conforme lo consignado en el artículo 101 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda, verificando que de ellas se dio traslado a la parte contraria, conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, como en efecto ocurrió.

### **RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES**

La apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** propuso las siguientes excepciones:

- 1) Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- 2) Cobro de lo no debido.
- 3) Excepción genérica.

El apoderado de la entidad demandada sustenta la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva** de la siguiente manera:

*“Solicito comedidamente a su señoría que una vez observada a situación que nos compromete, se declare la existencia de la excepción propuesta ya que frente a la pretensión de la asignación de retiro la Policía Nacional, no es competente en el presente caso, bajo el entendido que corresponde es la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, estudiar, valorar y determinar si le asiste o no el derecho al accionante respecto a la asignación de retiro que solicita, lo cual quedo sustentado en los acápite precedentes.”*

Al analizar dicho argumento junto con la contestación a la demanda allegada por la entidad, se evidencia que la misma confunde las pretensiones, asumiendo que el accionante esta solicitando el reconocimiento y pago de una asignación de retiro. Situación que no se está planteando en el presente asunto, teniendo en cuenta que al accionante ya tiene reconocida su asignación de retiro mediante Sentencia de Primera Instancia de 08 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Exp 2011-00373).

En ese sentido, se permite precisar el Despacho que en el proceso de la referencia el accionante solicita a título de restablecimiento *“el reconocimiento y pago de los tres meses de alta, que le fueron conculcados al señor intendente ® **GUILLERMO LEÓN APACHE MARTÍNEZ**, pago que debe ser debidamente indexados.”*

Es decir, el asunto a debatir, se limita al reconocimiento y pago de los 3 meses de alta, consagrados en el artículo 106 del Decreto 1213 de 1990, que consagra:

**“ARTICULO 106.TRES MESES DE ALTA.** Los Agentes de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 133 de este Decreto, continuarán percibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su categoría. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales.”

Lo anterior, quiere decir claramente que los 3 meses de alta se toman como tiempo de servicio activo y corresponde a la Pagaduría de la Policía Nacional reconocer y pagar los mismos, de ser necesario.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que es la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** la entidad idónea y quien estaría llamada a responder respecto a las pretensiones que se plantean en la demanda, motivo por el cual se **DENEGARÁ la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por esa entidad.**

Respecto a la excepción de **Cobro de lo no debido**, se tiene que es un argumento que será estudiado por el operador de justicia a la hora de proferir las decisiones de fondo con respecto de las pretensiones de la demanda.

Frente a la **excepción genérica** se tiene que aparte de las propuestas por la Entidad Accionada, este despacho no encuentra otra excepción que pueda atacar de fondo las pretensiones incoadas en la presente acción.

El apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** propuso las siguientes excepciones:

- 1) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otro lado, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, también propone la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que ellos dieron cabal cumplimiento a la Sentencia de Primera Instancia de 08 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Exp 2011-00373), mediante la cual se le reconoció la asignación de retiro al accionante.

Sin embargo, se les imposibilita intervenir en el reconocimiento de los 3 meses de alta del accionante, en tanto este emolumento solo puede ser reconocido y cancelado por la Policía Nacional, ya que la misma implica tiempo que se contabiliza como servicio activo, lo cual sale de la esfera de CASUR, al ser responsable por los emolumentos posteriores al retiro efectivo del servicio, correspondiente a la asignación de retiro.

Frente al falta de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, en providencia de 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420) A - Actor: GABRIEL BARRIOS CASTELAR Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, sostuvo:

*“(…) La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto*

*activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. (...)*

*La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público. Así, es claro que en los casos en los que se demanda a la Nación, pero ésta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de personería jurídica, no se está en presencia de falta de legitimación en la causa, sino de un problema de representación judicial.*

*Desde esta perspectiva, por el contrario, estamos ante un problema de falta de legitimación en la causa, cuando se demanda a una persona de derecho público en particular, verbigracia la Nación, y quién debió ser demandado era otra persona, entiéndase un Municipio, un Departamento u otra entidad pública con personería jurídica. (...)"*

En ese sentido, teniendo en cuenta que ya se estableció que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, es la entidad llamada a responder en el presunto asunto y aunado al hecho de que al revisar el escrito de la demanda, se establece que todos los actos administrativos demandados fueron expedidos por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y no existe ninguno proferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR , es decir, dicha entidad no intervino en ningún momento, ni en la elaboración ni en la expedición de dichos actos administrativos.

Es decir, no resulta pertinente la permanencia de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, ya que no existe siquiera un acto administrativo proferido por dicha entidad, cuya legalidad sea controvertida, por lo que mal haría el Despacho en analizar la actuación de la entidad en un asunto del que ni siquiera tenía conocimiento.

En conclusión, procede el Despacho a **DECLARAR la falta de legitimación por pasiva de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.**

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**Juez**

MCHL

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfb4f335cab068465ea7880246149dbb25d7d616bb612a6d2a8f026ee2f9f67**  
Documento generado en 14/12/2020 03:21:44 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente N.	11001-33-35-023-2019-00301 - 00
Demandante:	JOSÉ ISAÍAS BARACALDO MÉNDEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Advierte el Despacho que al proceso de la referencia fueron allegadas y practicadas todas las pruebas decretadas, en atención a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá

emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

*PTM*

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1715e013bc5503b2af394aefd5d37d0e1170e8978089b8895ef35283e5c08c56**

Documento generado en 15/12/2020 10:52:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 2019 – 00458  
Demandante: LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Asunto: ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020 se decretaron unas pruebas, las cuales no fueron oportunamente allegadas al expediente en su totalidad, por lo que mediante auto de fecha 09 de octubre de 2020, se ordenó que por Secretaría se oficiara nuevamente a las entidades responsables de aportar la documentación requerida.

Así entonces se constata que, los oficios probatorios fueron librados el 19 de octubre del año en curso; sin embargo, observa el Despacho que los mencionados oficios no fueron dirigidos en la forma ordenada en el auto anterior, por lo que con el fin de recaudar todo el material probatorio decretado en el auto de fecha 14 de agosto de 2020, se ordenará que por Secretaría se **OFICIE** nuevamente, en relación con las pruebas faltantes, de la siguiente manera:

1. Se **OFICIE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de veinte (20) días allegue al presente proceso:
  - Copia de los resultados de los exámenes médicos de ingreso al servicio militar obligatorio del señor **LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA**, identificado con C.C. No. 1.024.476.744 de Bogotá.
  - Copia de los resultados de los exámenes médicos de egreso al servicio militar obligatorio del señor **LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA**, identificado con C.C. No. 1.024.476.744 de Bogotá.
  - Copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente al señor **LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA**, identificado con C.C. No. 1.024.476.744 de Bogotá, en lo relativo a la prestación del servicio militar.
2. Se **OFICIE** a la **JUNTA MÉDICO LABORAL DE LA POLICÍA**, para que en el término de veinte (20) días allegue al presente proceso:

- Copia del expediente administrativo que sirvió como soporte para la emisión del Acta de Junta Medica Laboral No. 1548 del 14 de febrero de 2018.
- Copia íntegra y **legible** del acta médico laboral denominada JML 2271 del 30 de noviembre de 2006, correspondiente al señor **LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA**, identificado con C.C. No. 1.024.476.744 de Bogotá.

Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a749b6555815911aa4768ef509da4168255f6c540e7f6c28c810be056a3640bc  
Documento generado en 11/12/2020 03:42:57 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 2019 – 00470  
**Demandante:** LUCIO ORLANDO REVELO LUCERO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Conoce el Despacho del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad accionada el día 14 de octubre de 2020, contra el auto del 09 de octubre de 2020, mediante el cual este Despacho judicial negó la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada el 02 de julio de la misma anualidad.-

### **OBJETO DEL RECURSO**

Pretende con el recurso interpuesto, que se revoque la providencia impugnada y en consecuencia se acceda a las pretensiones incoadas en el incidente de nulidad, precisando que, a su juicio, en el escrito que promovió el incidente de nulidad se expresó claramente la causal que vició el procedimiento anterior, dejando sin fundamento la razón que determinó el sentido del auto recurrido, bajo el entendido que en el escrito del incidente de nulidad se extrae y se puede corroborar legiblemente, que fue indicado taxativamente para el efecto no solo disposiciones de rango constitucional como lo son los artículos 29 y 228, sino también se indicó claramente como causales de nulidad los artículos 129, 133 -Numeral 8 y 3, 134 y ss, del C.G.P.

Sobre el alegato que atañe a la formulación de la nulidad, la recurrente indica que en el control de términos en los procesos ejecutivos existe una notoria inseguridad jurídica, pues se puede advertir diferencias en el control de términos en los distintos despachos judiciales, lo que impide establecer con exactitud cómo actuar para que los recursos de reposición en contra de los mandamientos de pago y las excepciones de mérito que se deban presentar en defensa de los intereses de la parte ejecutada, queden en término.

### **CONSIDERACIONES**

Existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso<sup>1</sup>, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para

---

<sup>1</sup> Doctrinaria y jurisprudencialmente, se han señalado como requisitos: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; 3) procedencia del mismo; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

que sea negado el trámite, siendo necesario, en el caso *sub iudice*, detenernos en el requisito de “PROCEDENCIA DEL RECURSO”, en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas.

Se entiende que la PROCEDENCIA DEL RECURSO, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, uno improcedente, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, es indispensable conocer cuáles son los recursos procedentes contra el auto que DENIEGA UNA NULIDAD PROCESAL.

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 243, indica lo siguiente:

*ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
  - 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
  - 3. El que ponga fin al proceso.*
  - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
  - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
  - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
  - 7. El que niega la intervención de terceros.*
  - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
  - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)*

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la procedencia del recurso de reposición, señala que:

*Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Se advierte que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en forma taxativa las providencias que son susceptibles del recurso de apelación; de conformidad con lo anterior, el auto contra el cual fue presentado el recurso, no se encuentra contemplado en la norma mencionada; en consecuencia, resulta claro para el Despacho que es procedente únicamente el recurso de reposición.

Ahora bien, sobre el trámite del recurso de reposición contra autos, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala que el mismo deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que lo ordene<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver artículo 110 del Código General del proceso.

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición bajo estudio fue presentado el 14 de octubre de 2020, en contra del auto que negó el incidente de nulidad de fecha 09 de octubre de 2020, es decir, que el recurso fue interpuesto por la parte accionada dentro del término legal establecido; además, del mismo se corrió traslado a la contraparte el día 11 de noviembre de 2020.-

## **CASO CONCRETO**

Para resolver la inconformidad planteada por la recurrente, resulta necesario señalar los siguientes aspectos:

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa y es, por regla general, desarrollada en la Ley indicando los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial.

En efecto, las nulidades procesales están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

En la Sentencia T – 125 del 23 de febrero de 2010, la H. Corte Constitucional, con ponencia del doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, precisó que:

*“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.*

A su turno, el artículo 133 del C.G.P señala expresamente las causales de nulidad, así:

### **Artículo 133. Causales de nulidad.**

***El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.***
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.**

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.  
(Negrilla fuera de texto)

De lo que puede extraerse, inicialmente, que las causales de nulidad son taxativas y que el decreto de una nulidad procesal está supeditado a la configuración de alguno de los escenarios señalados en el artículo transcrito; pues el mismo es claro al señalar que *el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente* cuando se presenten los casos allí enunciados.

Ahora bien, la causal de nulidad alegada por la entidad ejecutada se funda en lo expuesto en el numeral 3 del artículo pretranscrito, bajo el argumento que, la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución, sin tener en cuenta el escrito de contestación por extemporáneo, desconoce la interrupción que para el conteo del término de traslado se produjo con la interposición del recurso de reposición, presentado por la ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago.

Para resolver este planteamiento debe precisarse que, el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> prevé un término común de 25 días, para que los sujetos procesales puedan obtener copia de la demanda y de sus anexos, con el fin

---

<sup>3</sup> NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. (Subrayado y resaltado del Despacho).

de que puedan ejercer de manera adecuada la garantía de defensa. Esa misma norma indica que el término de traslado de la demanda (10 días, tratándose del proceso ejecutivo) solo empezará a correr una vez haya vencido el término común de 25 días y que ese término común, en condiciones normales, se cuenta desde la última notificación del auto que libró mandamiento de pago.

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, por su parte, dispone que, una vez notificado el auto admisorio o el que libre mandamiento de pago y vencido el término de 25 días de que trata el artículo 199 *ibídem*, comienza a contar el término de traslado para proponer excepciones, siendo este de 10 días. Es decir, esa norma también señala que el término de traslado de la demanda necesariamente empieza a correr desde el día siguiente al vencimiento del término común de 25 días.

A partir de las anteriores normas, se infieren tres supuestos que resultan pertinentes para resolver el recurso planteado: (i) que el término de 25 días no corresponde al término de traslado de la demanda, sino que se trata de una oportunidad para que el demandado y los terceros interesados conozcan la demanda y sus anexos y puedan ejercer adecuadamente la garantía de defensa; (ii) que, en condiciones normales, dicho término empieza a correr *«después de surtida la última notificación»* del auto admisorio, y (iii) que el término de traslado de la demanda (10 días) solo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días.

Ahora bien, para determinar la forma cómo deben contarse los términos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 CGP<sup>5</sup>, que justamente regula el cómputo de términos. En lo que aquí interesa, el artículo 118 CGP prevé: *«cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso»*

Conforme con lo anterior, cuando se interponen recursos oportunamente, los términos fijados en la providencia recurrida empiezan a contar desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que resuelva tales recursos. Al respecto, en sentencia de tutela del 31 de mayo de 2017<sup>6</sup>, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con fundamento en el artículo 118 CGP, concluyó: *«se colige que la interposición de recursos contra decisiones judiciales interrumpe los términos que se concedan en estas, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto que los decida»*.

En este punto, debe enfatizarse en que no solo la interposición del recurso contra la providencia interrumpe los términos concedidos en el auto recurrido, sino que será la presentación oportuna de dicho medio impugnatorio el que derive en la consecuencia prevista en el citado artículo 118 del Código General del Proceso, en lo relativo a la interrupción del término.

Sobre el particular, en lo atinente a los términos para promover mecanismos de defensa en el marco del proceso ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso

---

<sup>4</sup> TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

<sup>5</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Expediente 25000-23-42-000-2017-01351-01.

Administrativo ha precisado el H. Consejo de Estado<sup>7</sup>, refiriéndose al artículo 199 del CPACA, lo siguiente:

“(…)

*La aludida norma señala la forma de notificar el auto admisorio de la demanda o aquel que libra el mandamiento de pago a las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener identificación de la providencia que se notifica y copia de la providencia a notificar y de la demanda; el recibido de la notificación, se presumirá cuando el iniciador acuse el recibido del correo, o esta circunstancia se pueda comprobar de otra manera.*

*Dice la normativa también, que la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado, pero, el traslado o los términos que conceda el auto notificado comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco días después de surtida la última notificación.*

***De la lectura de la norma, la Sala encuentra que su texto es diáfano al indicar que los términos que concede la providencia que se notifica, conforme al artículo 199, comenzarán a correr al vencimiento del término de veinticinco días aludido; de manera que se restringen a dicho vencimiento, únicamente aquellos términos que conceda el auto, como el otorgado para cumplir la obligación objeto de mandamiento de pago, o aquel dado para el pago de las expensas, como sucedió en el caso concreto.***

***No obstante, el término para recurrir una providencia está dado por la ley, y tratándose del recurso de reposición en el trámite de los procesos ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, artículo 318) que a la postre indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal: inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia: dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

***Como consecuencia del anterior análisis, se encuentra que la decisión que determina que es a partir de la notificación personal del auto que se empieza a contar el término para interponer el recurso de reposición, corresponde a una interpretación ajustada al contenido de la ley. Reafirma lo expuesto el contenido del artículo 120 del C. de P. C., que invoca el tutelante, a partir del cual todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que la conceda; y según el inciso segundo de la norma, cuando se pida la reposición del auto que concede un término o a partir del cual se deba correr un término desde su notificación por ministerio de la ley, este comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso.***

***En tal virtud, para la Sala la interpretación de la entidad desborda el contenido normativo que se aplica, pues la notificación del auto, aún en el evento del inciso 5º del artículo 199, no se cuenta a partir del vencimiento de los veinticinco días, sino cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se constate el acceso del destinatario al mensaie,*** cosa distinta es algunos términos, como los que expresamente conceda el auto, inicien su decurso una vez vencidos los veinticinco días que consagra la norma.

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01.

(...)” (Negrilla y subraya del Despacho).

Así entonces, estudiada la causal que alegó la entidad ejecutada, bajo el supuesto que en este trámite se reanudó la actividad procesal pese a la presunta configuración de una causal de interrupción del proceso, el Despacho se permite indicar que:

Revisado el plenario se constata que, en el proceso de la referencia, por Secretaría se procedió a notificar debidamente el auto que libró mandamiento de pago a la entidad ejecutada, el día 03 de diciembre 2019, puesto que el buzón del correo electrónico de la UGPP emitió acuse de recibido correctamente en esa misma fecha, siendo inviable la configuración de la nulidad por indebida notificación, de que trata el artículo 133, numeral 8 del CGP, como lo alega la parte recurrente.

Posteriormente la entidad presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el día 16 de diciembre de 2019. El mencionado recurso de reposición fue resuelto el 06 de marzo de 2020, negándose la reposición del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 01 de noviembre de 2019.

La apoderada de la entidad ejecutada allegó escrito de fecha 18 de febrero de 2020, proponiendo excepciones de mérito frente al mandamiento de pago, las cuales fueron allegadas extemporáneamente, razón por la cual no se tuvieron en cuenta al momento de proferir la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.-

Sobre este punto cabe aclarar que, al haber sido notificada la UGPP del mandamiento de pago el día 03 de diciembre de 2019, conforme al acuse de recibo que emitió en la misma fecha el buzón electrónico de la entidad, el término que tenía para recurrir esta decisión feneció el 06 de diciembre de 2019, resultando improcedente que con la radicación de fecha 16 de diciembre de 2019, se tramitara por Secretaría el recurso de reposición, generando un ingreso al Despacho, puesto que los términos concedidos en el auto que libró mandamiento de pago se encontraban corriendo sin haber sido interrumpido su efecto durante el plazo de ejecutoria, mismo que, como quedó señalado en la providencia transcrita, actúa por ministerio de la Ley a continuación de la notificación de la demanda.

Es por lo anterior que el término de traslado del ejecutivo, previsto en el artículo 290 del C.G.P., para el caso de marras continuó su curso hasta el 14 de febrero de 2020 sin interrupción; esto es así, bajo la aplicación armónica del artículo 118 del CGP, que expresamente señala:

*Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*  
(...)

Así entonces, a juicio de esta Juzgadora el conteo de términos que derivó en no tener en cuenta la contestación de la demanda, resulta acertada siguiendo la conclusión vertida en la decisión de fecha 02 de junio de 2020, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, puesto que, en la misma claramente se indicó:

*Ello quiere decir que se surtió en legal forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago el día 03 de diciembre de 2019, no obstante, debe aclararse que con la suspensión de términos judiciales, con ocasión del cese de actividades que se dio el pasado 04 de diciembre de 2019, el término para presentar excepciones empezó a correr a partir del día 05 de diciembre de 2019, de modo que el término de diez días para proponer excepciones venció –después de corrido los 25 días comunes de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011– el 14 de febrero del año en curso, fecha para la cual la entidad no había radicado escrito de excepciones, pues revisado el plenario se constata que la ejecutada vino a hacerlo hasta el 18 de febrero de 2020, como así se observa en el escrito que obra a folio 179, pues allí aparece el radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esa fecha.*

*Por esa razón, el Despacho no tendrá en cuenta el escrito de contestación y las excepciones planteadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, toda vez que se presentaron en forma extemporánea.*

Lo que deja ver entonces que, si bien se cometió una irregularidad en el proceso de la referencia al resolver el recurso de reposición mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, puesto que el mismo era extemporáneo, la misma no fue alegada oportunamente por la parte afectada, quedando saneada su decisión ante el estado actual del proceso; por lo que de esta manera se refuerza el sustento a la negativa de la causal de nulidad que fue promovida por la entidad accionada, en la forma que se explicó en el auto anterior, por lo que no habrá lugar a reponer la decisión recurrida.

Ahora, a pesar de la imprecisión advertida en el párrafo anterior se concluye que, de todos modos, fue extemporánea la contestación de la demanda, pues se radicó el 18 de febrero de 2020, es decir dos días después del vencimiento del término común de 25 días y del término de 10 días de traslado de la demanda, al no haber acontecido la presunta interrupción que configuraría la causal de nulidad invocada.

En suma, no puede predicarse vicio alguno de la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución, como pretende alegarlo la apoderada de la entidad accionada, pues no le asiste razón a la recurrente, en lo que respecta a un indebido conteo de términos por parte del Despacho que hubiere pretermitido la oportunidad para que la ejecutada se pronunciara oportunamente proponiendo excepciones de mérito respecto a la ejecución que se persigue en este caso.

Puntualizado lo anterior, como consecuencia de los argumentos esbozados en la presente providencia, el Despacho confirmará la decisión de negar el incidente de nulidad promovido en el trámite que dio como resultado la decisión del seguir adelante la ejecución en este asunto, pues como quedó ampliamente expuesto, la interposición del recurso de reposición que alega la entidad accionada no tuvo la virtud de interrumpir el término de traslado, siendo inoperante la causal de nulidad

alegada. En ese sentido, no se repondrá la decisión tomada en auto anterior, el cual conservará plena validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión del auto de fecha 09 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el incidente de nulidad promovido por la parte accionada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ**

NVG

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3f1503c454482c3694925e8b4c352c846a2ff88b5e44871e3ccac7e68073b03**  
Documento generado en 15/12/2020 03:49:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**